

De luxuria propagata romana aetate.
Roman luxury in its many forms

Edited by
Lluís Pons Pujol
Jordi Pérez González



Access Archaeology



About Access Archaeology

Access Archaeology offers a different publishing model for specialist academic material that might traditionally prove commercially unviable, perhaps due to its sheer extent or volume of colour content, or simply due to its relatively niche field of interest. This could apply, for example, to a PhD dissertation or a catalogue of archaeological data.

All *Access Archaeology* publications are available as a free-to-download pdf eBook and in print format. The free pdf download model supports dissemination in areas of the world where budgets are more severely limited, and also allows individual academics from all over the world the opportunity to access the material privately, rather than relying solely on their university or public library. Print copies, nevertheless, remain available to individuals and institutions who need or prefer them.

The material is refereed and/or peer reviewed. Copy-editing takes place prior to submission of the work for publication and is the responsibility of the author. Academics who are able to supply print-ready material are not charged any fee to publish (including making the material available as a free-to-download pdf). In some instances the material is type-set in-house and in these cases a small charge is passed on for layout work.

Our principal effort goes into promoting the material, both the free-to-download pdf and print edition, where *Access Archaeology* books get the same level of attention as all of our publications which are marketed through e-alerts, print catalogues, displays at academic conferences, and are supported by professional distribution worldwide.

The free pdf download allows for greater dissemination of academic work than traditional print models could ever hope to support. It is common for a free-to-download pdf to be downloaded hundreds or sometimes thousands of times when it first appears on our website. Print sales of such specialist material would take years to match this figure, if indeed they ever would.

This model may well evolve over time, but its ambition will always remain to publish archaeological material that would prove commercially unviable in traditional publishing models, without passing the expense on to the academic (author or reader).



De luxuria propagata romana aetate

Roman luxury in its many forms

Edited by

Lluís Pons Pujol

Jordi Pérez González

Access Archaeology





ARCHAEOPRESS PUBLISHING LTD

Summertown Pavilion

18-24 Middle Way

Summertown

Oxford OX2 7LG

www.archaeopress.com

ISBN 978-1-80327-420-1

ISBN 978-1-80327-421-8 (e-Pdf)

© the individual authors and Archaeopress 2023

Cover image: by Simon Lee (@simonxxoo) on Unsplash. *De luxuria propagata romana aetate. Roman luxury in its many forms* has been funded within the research project *Ex Hispania in Imperium*. Interdependencia provincial y dinámicas socioeconómicas de la producción y comercio de alimentos en el Alto Imperio (PID2021-123951NB-I00); Gynaikes, Mulieres: Mujeres, Dones, Emakumeak, Mulleres de Grecia y Roma, FCT-20-16887 and CLIOPEN, GINDO-UB/187 and. Jordi Pérez González funded by Juan de la Cierva-Formación (2019. REF: FJC2019-040688-I) & Ministerio de Universidades en el marco del Programa Estatal de Promoción del Talento y su Empleabilidad en I+D+i, Subprograma Estatal de Movilidad, del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017-2020, REF: CAS21/00332.



UNIVERSITAT DE
BARCELONA



Relat Acadèmia
de Bones Lletres



Universitat
de Girona



Acadèmia
Catalana
de Gastronomia
i Nutrició

RESIDÈNCIA
D'INVESTIGADORS

Homenaje



All rights reserved. No part of this book may be reproduced, stored in retrieval system, or transmitted, in any form or by any means, electronic, mechanical, photocopying or otherwise, without the prior written permission of the copyright owners.

This book is available direct from Archaeopress or from our website www.archaeopress.com

Contents

List of Contributors	iii
Prologue.....	1
Maria Eugenia Ortuño Pérez	
Luxonomics, a proxy for Roman studies	2
Lluís Pons Pujol, Jordi Pérez González	
Los oficios del lujo: el discurso de Megadoro en Plauto, <i>Aulularia</i> 3.5.50	12
Alejandra Guzmán Almagro, Diana Gorostidi Pi	
Lúculo y la <i>luxuria</i>. Una nota a Plut. <i>Luc.</i> 38, 5-42, 2	25
Luis Amela Valverde	
Quelques exemples du Luxe dans la ville maurétano-romaine en Tingitane	60
Sanaa Hassab	
<i>La morte ti fa bella</i>. Urne a vaso di alabastro (calcarea) e il lusso funerario in tombe femminili della prima età imperiale.....	72
Simona Perna	
<i>I corinthiarii</i> di Roma: una produzione metallica di lusso.....	95
Gian Luca Gregori, Letizia Rustico	
Intrecci di lusso nella Roma imperiale: i professionisti dell'<i>ars plumaria</i>	103
Laura Parisini	
A luxe for the ears. Roman earrings in <i>Augusta Emerita</i> (Mérida) and the province of Lusitania	109
Nova Barrero Martín	
Pearls, beryls, and priestesses in the Latin West: pearls and gems as symbols of female power and devotion, as well as impiety and irreverence	137
Albert Sabaté Morales	
Representaciones de <i>luxuria privata</i> en los mosaicos de <i>opus tessellatum</i> en época imperial.....	167
Luz Neira Jiménez	
Mármol y discursos literarios contra el lujo: el caso de los revestimientos.....	214
Irene Mañas Romero	
Space and consumption: luxury in Hadrian's Villa	231
Rosario Rovira Guardiola	

El jardín romano y el estatus social, una simbiosis indisoluble.....	247
Chiara Romano	
El mobiliario doméstico en bronce de la casa romana. Lujo y practicidad.....	263
Rocío Manuela Cuadra Rubio	
Presenze femminili tra gli operatori del lusso: le testimonianze epigrafiche	278
Alfredo Buonopane	
«Cupiditas artificii, non argenti». L'arte dei <i>caelatores</i> in Roma tra epigrafia e letteratura.....	292
Giovanna Di Giacomo	
<i>Indumenta vetita</i>. Sentido y alcance de las disposiciones restrictivas de la indumentaria suntuaria en la Roma imperial	310
F. Javier Casinos Mora	
La crítica al lujo en la <i>Historia Augusta</i>	330
Juan Antonio Jiménez Sánchez	
Riqueza y ostentación eclesiásticas en la Roma tardoantigua.....	343
Pere Maymó i Capdevila	
¿Lujo o casos excepcionales? <i>Longovicium</i> (Lanchester, Durham) y sus tábulas ansatas de oro	356
David Martínez-Chico	
<i>Vinum Mulsum</i>. La recuperación experimental del vino romano más exclusivo	368
Antonio Aguilera Martín, Miquel Sunyer Sunyer, Josep Maria Vaquer Llop, Juana Gómez Sánchez	

List of Contributors

Antonio Aguilera Martín is *Professor Agregat* of Ancient History at the University of Barcelona and a member of CEIPAC (<http://ceipac.ub.edu>). His main research activity focuses on the ancient topography of the city of Rome, epigraphy on the *instrumentum domesticum*, historiography, and the production and distribution of food in antiquity.

Luis Amela Valverde has a PhD in Geography and History from the University of Barcelona (1999), a PhD in Humanities, Arts and Education from the University of Castilla-La Mancha (2017), and a PhD in Philology from the University of Barcelona (2021). He is a member of the CEIPAC Research Group of the University of Barcelona, author of more than three hundred articles and twenty books, specialist in late Hellenism and late republican Rome, 2nd-1st centuries BC, focusing especially on the figure of Gnaeus Pompeius Magnus and the coinage of his time.

ORCID ID: 0000-0002-2485-4815.

Nova Barrero Martín is a curator at the *Museo Nacional de Arte Romano de Mérida*. In recent years, she has specialised in jewellery from the Augusta Emerita colony and the territory of the province of Lusitania, especially earrings as a specific personal adornment for Roman women. She highlights her recent book *Ornamenta Muliebria: female personal adornment in Mérida during antiquity* (National Museum of Roman Art, Mérida 2022). The investigation of these jewels has allowed her to discover the extensive technical development of Roman goldsmithing and the sumptuousness that these productions reached. The addition of unpublished materials to the repertoires of already known pieces has allowed it to assume spaces of consumption, in terms of both a reflection of the individuality of these artistic creations by their creators and an expansion of the models in vogue in the Empire.

ORCID ID: 0000-0003-1914-8999.

Alfredo Buonopane graduated in *Lettere Classiche* at the *Facoltà di Lettere e Filosofia* of the University of Padua, defending a thesis on Epigraphy and Roman Institutions, and later attended the *Scuola di Perfezionamento in Archeologia* at the University of Bologna, where he studied problems of economic and social history through epigraphic sources. He was a professor of Roman history and Latin epigraphy at the University of Verona and is currently a contract professor of Latin epigraphy at the same university. He is responsible for the epigraphic sector within the archaeological excavation missions in Nora (Cagliari) and Pompeii of the University of Padua, and in *Grumentum* (Potenza), Conza (Avellino) and Aquileia (Udine) of the University of Verona. He was “Gast Professor” at the *Seminar für Alte Geschichte of the Albert Ludwig Universität of Freiburg* (Germany) and “Gast Forscher” at the *Berlin-Brandenburgische Akademie der Wissenschaften of Berlin*, with which he currently collaborates for the drafting of fascicles of volume XVII of the *Corpus Inscriptionum Latinarum*, dedicated to the milestones of Tuscany, Umbria, Campania, Calabria and Basilicata. Since 1983 he has collaborated with the ‘Unione Accademica Nazionale’ for the preparation of the *Supplementa Italica* (New Series) and has published the supplements relating to *Tridentum*, *Ananuni*, *Ausugum*, *Ager inter Athesim et Benacum*. His research areas are the economic and social history of the Roman world in light of the epigraphic sources, in particular graffiti and the *instrumentum inscriptum*, the analysis of female presence in epigraphic documentation, the history of epigraphy and epigraphic collecting. He has published numerous scientific essays and a number of monographs, including a *Manuale di epigrafia latina*, second edition, Carocci, Rome 2020, *Grumentum. Grumentum. An Epigraphical Landscape of a Roman Town in Lucania*, Brepolis, Brussels 2020. (with Ch. Laes)

and *Signacula ex aere. La collezione del Museo Archeologico Nazionale di Firenze*, Sciences and Letters, Rome 2021 (with Ch. Gabrielli).

Francisco Javier Casinos Mora is Professor of Roman Law at the University of Valencia. He has a PhD in Law with an extraordinary Doctorate award and a Graduate in Classical Philology with an extraordinary Bachelor's award. He was a predoctoral and postdoctoral research fellow of the *Deutscher Akademischer Austauschdienst*, having developed his research activity in both cases at the University of Göttingen (Germany). He was also a scholarship holder of the *Istituto Universitario di Studi Superiori. Centro di Studi e Ricerche sui Diritti Antichi* (CEDANT) at the University of Pavia. He has carried out research stays at various European universities, participated in multiple national and European research projects, and is the author of six books and more than sixty contributions to scientific journals and collective books.

Rocío Manuela Cuadra Rubio has a degree in History from the University of Barcelona (2009). In 2011 she obtained a Master's degree in Archaeology, from there outlining a line of research on minor sculpture and domestic furniture from the Roman period. She has written numerous articles dealing with the subject of furniture in Spain and Italy, in both the public and private sphere. She has published in exhibition catalogues ("*Symbola*", *Stadio di Domiziano*, Rome) and important international congresses. She is currently studying a PhD at the University of Barcelona, directed by *Professor Agregat Lluís Pons*, where she is developing research on the concept of comfort in the ancient world.

Giovanna Di Giacomo specialised in Classical Archaeology, with a PhD in Ancient History, was previously a research fellow at the University of Siena and obtained the national scientific qualification for the role of *professore associato* in Ancient History. She is contract professor of "*Epigrafia Romana*" at the University of Rome Tor Vergata and of "*Storia di Roma e del Mediterraneo Antico*" at the University of Macerata. She participated in various editorial and research projects promoted by the *Direzione Generale dei Monumenti, Musei e Gallerie Pontificie* (Musei Vaticani), the *Soprintendenza Speciale per i Beni Archeologici di Roma*, the *Accademia Nazionale dei Lincei*, and the *Deutsches Archäologisches Institut di Roma*. Since 2002 she has been collaborating on the international project "*Electronic Archive of Greek and Latin Epigraphy* (EAGLE) - Promotion and creation of a general virtual archive of Greek and Latin epigraphy of the ancient world" for the *Epigraphic Database Rome* database, and is currently working on the "New edition of the section of volume XIV of the *Corpus Inscriptionum Latinarum* relating to *Praeneste* and the *ager Praenestinus*" financed by the *Berlin-Brandenburgische Akademie der Wissenschaften* of Berlin. Among the research interests in the field of economic and social history, two main thematic nuclei stand out: the first concerns the study of luxury craftsmanship through literary, archaeological, legal, and above all epigraphic sources; the second concerns the patrimonial geography and the social fabric of the Roman and Lazio suburbs, in particular of the *ager Albanus*, characterised by the presence of the imperial Albanum and numerous villas belonging to members of the senatorial aristocracy. Among her publications dedicated to the above themes are: *Oro, pietre preziose e perle. Produzione e commercio a Roma* (Edizioni Quasar, 2016) and her essays published in 2020 in the volume *Albanum I. Ager Albanus. Von republikanischer Zeit zur Kaiservilla - Dall'età repubblicana alla villa imperiale* (Sonderschriften, 24).

Juana María Gómez Sánchez has a degree in Ancient History and Archeology from the University of Barcelona and is also a member of CEIPAC (<http://ceipac.ub.edu>) and the CLIOTEN research group (*Grup d'Innovació Docent sobre Gènere i Història*). She is a secondary school teacher at the Institut Francesc Macià in Cornellà de Llobregat (Barcelona). Her main research activity focuses on siderurgy in Roman times, and the production and trade of food in antiquity.

Diana Gorostidi Pi is *Professora Agregada* (Lecturer) of the Department of Catalan Philology, Section of Classical Philology, of the Faculty of Letters of the Universitat Rovira i Virgili (Tarragona) and Senior Researcher of the *Institut Català d'Arqueologia Clàssica* - ICAC. She is also coordinator of the ArPA&LIRA Research Group (*Arqueologia de les Produccions Artístiques, Literàries i Iconogràfiques i la seva Recepció de l'Antiguitat als nostres dies*) and principal investigator of various projects on topics related to epigraphy and epigraphic supports (*Sulcato marmore ferro. Canteras, talleres, artesanos y comitentes de las producciones artísticas en piedra en la Hispania Tarraconensis*, PID2019-106967GB-I00 / AEI).
ORCID ID: 0000-0002-5550-7920.

Gian Luca Gregori has since 2003 been *professore ordinario* of *Antichità e Istituzioni Romane nel Dipartimento di Scienze dell'Antichità* of Sapienza University of Rome. In particular, he studies the political and social history of Rome and ancient Italy, favouring the contributions of epigraphic sources.

Alejandra Guzmán Almagro is *Professora Agregada* (Lecturer) in the Department of Classical, Romanic and Semitic Philology of the Faculty of Philology and Communication of the University of Barcelona. She is a member of the LITTERA research group (*Laboratorio de Investigación y Tratamiento de Textos Romanos y Antiguos*). She is also co-main investigator of the R&D project *Escrito para los dioses financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación* (PID2019-105650GB-I00) and coordinator of the EIDEA teaching innovation group (*Eines d'Innovació Docent per a l'ensenyament de l'Antiguitat*) of the University of Barcelona (GINDO-UB/182).
ORCID ID: 0000-0002-3549-6451.

Sanaa Hassab is a *professeure habileté*, FLSH, Benmsik, Hassan II University, Casablanca. She works on themes related to Antiquity, Late Antiquity and heritage – essentially transition periods, mobility and acculturation in the Mediterranean area, and the contribution of cultural heritage to economic development, as well as the use of new technologies, in this case virtual reality and augmented reality, for the dissemination and safeguarding of this heritage.

Juan Antonio Jiménez Sánchez has been a *Profesor Titular* at the University of Barcelona since 2011 and a member of the *Grup de Recerques en Antiguitat Tardana* (GRAT), a consolidated research group attached to the aforementioned university. His research work has focused on the study of public spectacles during Late Antiquity, especially the analysis of the imperial monopoly on all playful manifestations during the Late Empire and the complex relationship that Christianity maintained with traditional Roman-pagan spectacles. Another of his lines of research corresponds to the study of pagan survival in the Christian world of Late Antiquity, as well as the civil and canonical legislation issued to put an end to these remains of idolatry and superstitious practices.
ORCID ID: 0000-0002-7382-1278.

Irene Mañas Romero is a PhD in History from the Complutense University of Madrid, and since 2010 Professor in the Department of Ancient History at UNED. Her lines of research have focused on the Roman mosaic as a technology and as part of Roman domestic architecture, as well as on the use of stone materials.

David Martínez Chico is a Doctor in Archaeology from the University of Valencia (2020). In addition to obtaining the international mention and the extraordinary doctorate award, he also received the first prize from the *Fundación Pastor de Estudios Clásicos* (Madrid). As a specialist in numismatics and

epigraphy, he has also published in the most important journals in these fields. Likewise, he is involved in editorial work, as the founder and current director of *Revista Numismatica Hécate*. Currently, he has a ‘Margarita Salas’ postdoctoral contract from the *Ministerio de Universidades*, thanks to which he is currently spending a stay at the University of Girona.

ORCID ID: 0000-0001-9907-3020.

Pere Maymó i Capdevila is a Doctor in Geography and History from the University of Barcelona (2013) and Professor of Ancient History at the same University (2016-). Member of the *Grup de Recerques en Antiquitat Tardana* (GRAT), he has been part of about twenty regional, state and European competitive projects and has made various stays at European universities and academic institutions. His lines of research are varied, although they are always framed in the Late Antiquity period and are largely focused on Italy from the 5th to the 7th centuries. Thus, he has studied aspects that are both factual (ecclesiastical prosopography, votive epigraphy) and religious (the episcopal institution, and especially the pontifical) as well as cultural (Roman and Germanic identities, the survival of ancient knowledge) and ideological (western hagiography, the cult of relics, the ideology of the sacred in Saint Gregory the Great). As a result of this work, he has participated in numerous national and international conferences and has published forty articles in specialised journals and monographs.

Luz Neira Jiménez is Professor (*Catedrática*) of Ancient History at the Carlos III University of Madrid. A specialist in the study of Roman mosaics and the author of more than 120 publications, she is the director of the *Seminario Internacional en torno a los Mosaicos Romanos*, of which XIII editions have already been held (2006-2021), and *Presidenta de la Asociación Española para el Estudio del Mosaico Antiguo*, based at the *Instituto de Cultura y Tecnología*, of which she is Deputy Director. Luz Neira is a member of the *Association Internationale pour l'Étude de la Mosaïque Antique*, of whose *Conseil d'Administration* she is a member after having been elected for a period of five years (2015-2019) and subsequently re-elected (2020- 2024). Since 2012 she has been *Académico Correspondiente de la Real Academia de la Historia*, and since 2017 *Patrono de la Fundación de Estudios Romanos*.

Laura Parisini holds the title of PhD in History, Cultures, Civilizations (University of Bologna). Her studies mainly concern Latin Epigraphy and the History of Work in Roman times, with particular attention given to female work and child labour. She also collaborated with the University of Pisa and the Civic Museum of Modena as an epigraphist. She is the author of the monograph *Notus in arte sua. Lavoro e identità sociale nella documentazione epigrafica dei professionisti del lusso di Roma* (2021).

Jordi Pérez González is a Juan de la Cierva-Formación postdoctoral researcher at the University of Girona. He received his doctorate from the University of Barcelona as well as the Extraordinary Doctorate Award (2017). He has carried out research stays at the universities of Rome La Sapienza (2017, 2022), Verona (2018), and Macerata (2019/20), financed by the European Commission and by the *Ministerio de Universidades* (‘José Castillejo’). His most recent research focuses on the consumption of luxuries among the Roman elite, the distribution of food and the epigraphy of its containers, in addition to methodological innovations in Humanities studies. Among his publications, of note is the book awarded with the Géza Alföldy 2021 prize *Sumptuary Specialists and Consumer Elites in Rome’s world order* (colección *Instrumenta*), *The Romans before adversity* (with J.M. Bermúdez -Aracne editrice), and the edition, together with J. Remesal, in this series – Access Archaeology, *Arqueología y Técnica. Métodos formales, nuevos enfoques / Archaeology and Techne. Formal methods, new approaches*, and together with Filipe N. Silva and J.M. Bermúdez from *Historia Antigua en diálogo. Humanidades Digitales e innovaciones metodológicas*.

ORCID ID: 0000-0001-5039-3883.

Simona Perna is a Senior Research Associate within the ArPA research unit at the ICAC in Tarragona (Spain). She is currently disseminating the results of her 2 year research project ‘TECHNet: Technological innovation and knowledge networks: a multidisciplinary approach to Greco-Roman stone vases’, funded by H2020-MSCA (2020-2022), on innovation and knowledge transfer in Graeco-Roman crafts through the analysis of marble and decorative stone vases. Her research also includes materiality and semiotics of ancient materials, the archaeology of production, gender studies, digital technology applied to marble artefacts, and the archaeology of marble quarrying and landscape. She also collaborates on several projects funded by the Spanish Ministry of Science and Innovation on the social importance of ancient marble artefacts, and is responsible for the marble finds and coordination of the fieldwork within the Grevena Archaeology Project (Greece) in collaboration with the Ephoria of Antiquities Grevena. ORCID ID: 0000-0002-7896-8252.

Lluís Pons Pujol is Professor of Ancient History at University of Barcelona. The main subject of his research focuses on the province of Mauritania Tingitana in a broad sense (economics, factual history, Roman administration, historiography). Another of his research lines is the study of the historiography of Roman Africa. Recently he has also dealt with Roman gardens and the concept of luxury in Rome. Reference publication: Pons Pujol, Ll. 2009. *La economía de la Mauretania Tingitana (s. I-III d. C.): aceite, vino y salazones* (Instrumenta 34). Barcelona: Publicacions de la Universitat de Barcelona. He has been a member of CEIPAC since 1993 and UBICS since 2017. ORCID ID: 0000-0002-5396-8352.

Chiara Romano has a degree in *Beni Culturali - Archeologici* from the Università degli Studi “Suor Orsola Benincasa” in Napoli and a Master’s in *Archeologia e Culture del Mondo Antico* from the Università degli Studi di Bologna. She is currently a doctoral student at the University of Barcelona. Her research deals with the peristyle gardens of the Roman city of Herculaneum. Throughout her formative years, she has participated in numerous archaeological excavations, including Pompeii, Herculaneum and Hadrian’s Villa (Tivoli). ORCID ID: 0000-0002-5920-7634.

Rosario Rovira Guardiola is an Ancient Historian and Archaeologist who currently works at the Institute of Classical Studies Library. Previously she worked at the Department of Greece and Rome at the British Museum, UK. She was Project Curator for the exhibition Hadrian: Empire and Conflict and part of the project Pantanello: Unearthing the History of Hadrian’s Villa. She is a member of the research groups CEIPAC and Imagines, and collaborates with the Universidad Pablo Olavide (Seville, Spain) on their project in the Palazzo area of Hadrian’s Villa. Rosario specialises in Roman trade and the Reception of Antiquity in modern art and literature. She is the author of *Reshaping the Empire: Hadrian’s economic policy in T. Oppen* (ed.), *Hadrian. Arts, politics and economy* (British Museum 2013), *Reimagining Classical antiquity: Chateaubriand in Greece*, in E. Calandra and B. Adembri (eds.), *Adriano e la Grecia: Villa Adriana tra Classicità ed Ellenismo* (Electa 2014); *Graffiti ante cocturam on amphorae Dressel 20 and the organization of the figlina in W. Broekaert, A. Delattre, E. Dupraz and M. J. Estarán Tolosa* (eds.), and *L’épigraphie sur céramique: l’instrumentum domesticum, ses genres textuels et ses fonctions dans les sociétés antiques* (Droz 2021). She is also the editor of *Ancient Mediterranean Sea in Modern Visual and Performing Arts: Sailing in Troubled Waters* (Bloomsbury 2017) and of the forthcoming *Rome: City of Darkness* (Quasar 2023).

Letizia Rustico is an archaeologist at the *Soprintendenza Speciale Archeologia, Belle Arti e Paesaggio di Roma*. Since 2009 she has been in charge of the archaeological protection of the *Municipio I - Aventino*.

Albert Sabaté Morales. Graduated in History (Universitat de Barcelona) with a Master's degree in Teacher Formation with a specialisation in Social Sciences didactics (Universitat de Barcelona), a Master's degree in Ancient Cultures and Languages with a specialisation in Classical Culture (Universitat de Barcelona), and is a Ph.D. student in the Doctoral Program in Linguistic, Literary and Cultural Studies in the research line of Cultures and languages of the ancient world and its survival (Universitat de Barcelona).

Miquel Sunyer Sunyer is a viticulturist from Batea (Tarragona) and a self-taught historical disseminator. He has oriented his cultural concerns towards the ethnological and historical aspects of the *Terra Alta* region.

Josep Maria Vaquer Llop is a food industry engineer from the *Universitat Internacional de Catalunya* and a graduate in viticulture and oenology from the Rovira i Virgili University (Tarragona). He is the technical director of Celler Mariol SL (<https://www.casamariol.com>), a winery that has won various prizes for the quality of its wines and vermouths.

***Indumenta vetita*. Sentido y alcance de las disposiciones restrictivas de la indumentaria suntuaria en la Roma imperial**

F. Javier Casinos Mora

En este trabajo se analiza la evolución de las disposiciones normativas romanas restrictivas de la indumentaria suntuaria desde Augusto hasta Justiniano I, su significado y su alcance en los dos ámbitos de las *indumenta vetita*: El de la vestimenta teñida con púrpura y el de la vestimenta de seda. Mientras que razones políticas habrían servido de fundamento a la restricción en el uso indumentario de los tintes de púrpura y de las *vestes purpureae*, por el contrario, razones de orden moral, social y económico habrían sustentado las prohibiciones de las *vestes Sericae*.

A diferencia de lo que sucede con las leyes suntuarias republicanas, las normas imperiales limitativas del uso de la púrpura no fueron normas suntuarias propiamente dichas, pues su finalidad no fue ni la de reprimir la exhibición del lujo como tal, ni tampoco la de evitar las consecuencias perniciosas de un excesivo dispendio en artículos suntuarios por parte de las élites, lo que era rasgo definitorio de tales normas, sino que su finalidad fue netamente política, pues, en primer lugar, en sintonía con la tendencia iniciada bajo el Principado por emperadores como Calígula o Nerón, se asociará inextricablemente el color púrpura al emperador; y, en segundo lugar, se institucionalizará definitivamente en el Dominado dicho color como símbolo exclusivo y sacralizado del estatus imperial y de todo lo que envuelve la figura del emperador. La púrpura no será un mero símbolo ornamental, sino que se identificará con la persona misma del emperador.

Así, pues, es la semiótica del poder a través del color y de la vestimenta lo que fundamentará las restricciones o prohibiciones imperiales en materia de indumentaria. Las disposiciones sobre la púrpura y su monopolización por los emperadores constituirían un instrumento estratégico de refuerzo de la autoridad del emperador.

Pero para entender por qué el color púrpura y la indumentaria de este color sirvieron a esa finalidad política y se convirtieron en atributos exclusivos del emperador y de su entorno; en permanentes marcadores del poder y el estatus imperial; y por qué se establecieron limitaciones legales al uso de la púrpura en la indumentaria, es necesario antes señalar los precedentes de esta situación.

El período comprendido entre el s. III a.C. y el final de la república se caracteriza en cuanto a la púrpura por su uso generalizado como color señalizador de estatus y, muy especialmente, en lo que atañe a la indumentaria, como consecuencia del aflujo desde aquella centuria de enormes botines de guerra y otras fuentes de riqueza procedentes del mundo helenístico,¹ así como por la importación masiva de la púrpura durante el final de la República y el inicio del Principado, especialmente del norte de África, donde las reservas de múrce eran muy abundantes.²

Pero al mismo tiempo es constatable como la literatura romana es reveladora del inicio de una tendencia en Roma a asociar peyorativamente la púrpura con la considerada como decadente cultura oriental, una cultura asociada a la realeza, al régimen político abominado tradicionalmente por los romanos. Por eso, el uso descontextualizado e indecoroso de la indumentaria purpúrea en la esfera pública romana y

¹ Así, especialmente, por Reinhold, M. 1970. *History of Purple as a Status Symbol in Antiquity*. Bruxelles: Collection Latomus: 40.

² Véase al respecto Sussmann, N.M. 2011. *The Roman "Frantic Passion for Purple" (Pliny 9.66): A Geographic Analysis of the Murex Dye Industry from the late Roman Republican Period to Late Empire*. Ann Arbor: Pro Quest.

aún en la privada será considerado sintomático de traición a la república, de afección a la monarquía, de abuso de poder o de corrupción. Los casos de Verres o Catilina, presentados por Cicerón luciendo ostentosamente la púrpura en sus vestimentas son elocuentes ejemplos de la citada tendencia.³ Pero la antigua Roma está llena de paradojas y contrastes y uno de ellos será la simultaneidad de la censura moral y patriótica de la púrpura con su enorme difusión como producto de lujo en los últimos siglos de la república, difusión que presupone un comercio y una industria implantada y floreciente, de lo que tenemos constancia gracias al abundante material epigráfico encontrado sobre los distintos oficios implicados en la industria y el comercio de la púrpura y de las *vestes purpureae*.⁴ También la censura de la púrpura contrasta manifiestamente con su plena y permanente adopción como marcador de estatus de las élites, sobre todo a través precisamente de la indumentaria.

La asociación de la púrpura con las monarquías orientales alcanzaría su máxima expresión en la imputación lanzada contra Julio César de aspirar a la monarquía (*adfectare Regnum*) por el hecho, entre otros, de usar, no el *paludamentum purpureum* en el ámbito militar, atuendo y color asociados al *imperium militiae* desde los etruscos,⁵ sino la toga purpúrea de un modo permanente, quizá desafiante, en ceremonias civiles y religiosas, como, por ejemplo, la referida por Valerio Máximo.⁶ Incluso en el ámbito privado César se envolvía en púrpura y hasta en la intimidad de la alcoba dormía en un lecho dorado con colcha purpúrea, si es que no se trata aquí de una ocurrencia malintencionada de Cicerón expresada en su correspondencia a la que Suetonio otorga veracidad.⁷

1. El precedente cesariano: *Edictum de vestibus conchyliatis*

Julio César estableció ciertos límites en el uso de la púrpura, los cuales constituyeron el punto de partida de la legislación restrictiva por razones políticas del uso indumentario de la púrpura. En efecto, César prohibió, junto con otros artículos suntuarios, como las perlas y las literas, el uso de prendas tintadas con púrpura marina (*conchyliatae vestes*).⁸ Se habría tratado de una restricción al uso indumentario de la púrpura de intenso calado político, pero de muy escaso alcance espacial y temporal, a lo que habría que añadir las excepciones personales en su aplicación y el hecho de que la prohibición no cubriera todo tipo de púrpura, sino tan sólo la de más alta calidad, es decir, la púrpura de origen animal.⁹

Esta prohibición relativa a las *vestes conchyliatae* se ha considerado tradicionalmente como parte integrante de la *lex Iulia sumptuaria* cesariana,¹⁰ con la salvedad de Baltrusch, para quien no es seguro

³ Cic. Cat. 4, 6, 12 (*purpuratum*); Verr. 2, 5, 13, 31: *Ac per eos dies, cum iste cum pallio purpureo talarique tunica versaretur in conviviis muliebribus*; 2, 5, 33, 86: *Stetit soleatus praetor populi Romani cum pallio purpureo tunicaque talari muliercula nixus in litore. Iam hoc istum vestitu Siculi civesque Romani permulti saepe viderant*; y 2, 5, 52, 137: *tu praetor in provincia cum tunica pallioque purpureo visus es*.

⁴ Véase al respecto Pérez González, J. 2014. *Purpurarii et vestiarii*. El comercio de púrpuras y vestidos en Roma, *Studia Antica et Archeologica* 22.2: 149-194; e *id.* 2021. *Sumptuary Specialists and Consumer Elites in Rome's World Order*. Barcelona: Universitat de Barcelona edicions: 151-170.

⁵ Val. Max. 1, 8, 8.

⁶ Val. Max. 1, 6, 13.

⁷ Suet. Iul. 49, 3.

⁸ Suet. Iul. 43, 2.

⁹ *Oxford Latin Dictionary*. v. *Conchyliātus* -a -um: Purple-dyed; v. *Conchylium* -ii: 2. The purple-fish: 386. De acuerdo con Cleland, L. et al. 2007. *Greek and Roman Dress from A to Z*. New York: Routledge: 39, se trataría de prendas tintadas con un cierto tipo de púrpura marina, la procedente del *conchylium* o *murex*, cuyo color tenía probablemente el tono más pálido del espectro: Violeta o lavanda.

¹⁰ Así aparece en el catálogo de Rotondi, G. 1912. *Leges publicae populi Romani*. Milano: Società Editrice Libreria: 421, al que siguen Sauerwein, I. 1970. *Die leges sumptuariae als römische Maßnahme gegen den Sittenverfall*. Hamburg: s.n.: 151 ss.; y Bottiglieri A. 2002. *La legislazione sul lusso nella Roma repubblicana*. Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane: 20, n. 13.

que la prohibición de vestidos purpúreos, perlas y literas perteneciera a la *lex sumptuaria*.¹¹ De hecho, los únicos argumentos para sostener que aquella prohibición se hallase incluida en la *lex sumptuaria* son: La mera circunstancia de la afinidad conceptual del contenido de una y otra; y sobre todo la de aparecer ambas citadas consecutivamente por Suetonio, pero lo cierto es que, ante todo, la prohibición de *vestes conchyliatae* forma parte de una serie de actuaciones jurisdiccionales, censorias y normativas, es decir, producto del ejercicio de distintas magistraturas fungidas por Julio César, como la pretura, la *praefectura moribus* o la dictadura, que se relacionan en el pasaje *Iul.* 43, que en conjunto formarían una suerte de compendio cesariano de actuaciones destacables de carácter jurídico-político, de modo que la prohibición de uso público de *vestes conchyliatae* y de otras exhibiciones públicas de lujo sería una más de dichas actuaciones, así como la *lex sumptuaria* sería otra de ellas.

A mi juicio, se trata, pues, de dos disposiciones normativas distintas, como intentaré demostrar a continuación, a partir ante todo de un análisis más atento del pasaje de Suetonio *Iul.* 43. Ambas disposiciones datarían de los años finales de la dictadura de Julio César, entre 46, año de nombramiento de éste como *praefectus moribus*, y los idus de marzo de 44.¹²

Efectivamente, en el citado pasaje junto a la prohibición de las *vestes conchyliatae* se invoca por el autor de Hipona otra disposición distinta, una *lex sumptuaria*. Tradicionalmente se ha atribuido a tal ley como contenido tanto ciertas restricciones convivales y alimentarias, como también la prohibición del uso de literas, perlas y vestidos tintados de púrpura, pero, en realidad, Suetonio estaría informando en su pasaje de dos disposiciones normativas distintas: La que podríamos denominar “*edictum de vestibus conchyliatis*” y la *lex Iulia sumptuaria*, propiamente dicha.¹³

Veamos. Dedicamos nuestro autor exclusivamente el calificativo de *sumptuaria* a una ley relativa a alimentos y a ágapes, es decir, a una ley cuyo contenido sería el distintivo de las *leges sumptuariae* propiamente dichas, puesto que después de haber informado sobre una prohibición drástica, a través del término *ademit*, del uso de vestidos purpúreos, perlas y literas, tras una pausa gramatical pasa a hablar de una *lex sumptuaria* sobre limitación en el consumo de ciertos alimentos en banquetes, como tratándose de una información diferenciada de la anterior, de una información afín pero en todo caso distinta.

Resulta, además, sintomático el *fumus* edictal del término *ademit*, que denota prohibición de plano. También habría que tener presente el hecho de que César fue investido *praefectus moribus*, de lo que nos informa irónicamente Cicerón (*noster hic praefectus moribus*),¹⁴ avocando hacia sí el *regimen morum* censorio y es de suponer que a la sazón dictara disposiciones en su condición de tal, pues gozaría de la potestad de establecer interdicciones *ratione morum*. Además, la interdicción iba dirigida sólo a un sector muy concreto de la población, es más, a un sector de la élite, y su alcance material, espacial y temporal era reducidísimo, todo lo cual sugiere la no idoneidad de una ley comicial. Tampoco concurría una situación crítica tal que aconsejase la aprobación popular de la medida, como sí había acaecido en 215 con la *lex Oppia*, con la guarda una gran similitud en cuanto a su contenido y alcance.

Además, en ninguno de los demás pasajes en que se trata de la *lex Iulia sumptuaria* (Dio Cass. 43, 25, 1; Cic. *Att.* 13, 7, 1; Cic. *Marcell.* 8, 23; y Cic. *Fam.* 9, 15) se menciona o invoca de ningún modo la prohibición de exhibición de *vestes conchyliatae* y demás artículos de lujo relacionados en Suet. *Iul.* 43, 2, sino que todos

¹¹ Baltrusch, E. 1989. *Regimen morum. Die Reglementierung des Privatlebens der Senatoren und Ritter in der römischen Republik und frühen Kaiserzeit*. München: C.H. Beck: 59.

¹² Sobre la datación véase Canfora, L. 1999. *Giulio Cesare. Il dittatore democratico*. Roma-Bari: Laterza. 471.

¹³ Véase también sobre esta cuestión mi trabajo Casinos Mora, F.J. 2015. *La restricción del lujo en la Roma republicana. El lujo indumentario*. Madrid. Dykinson: 312 s.

¹⁴ Cic. *Fam.* 9, 15.

esos pasajes de Dión Casio y Cicerón o se limitan a citar la *lex sumptuaria* o se refieren a gastos, consumo en placeres, alimentos y ágapes.

A todo ello hay que añadir que por *leges sumptuariae* debería entenderse *stricto sensu* aquellas *leges* cuyo objeto era la restricción del *sumptus* convival, esto es, las leyes cibarias. Tales *leges* constituyeron durante la república una auténtica serie legislativa *ratione materiae* con *capita translaticia* y revelaban la contradicción existente entre el arraigo social de los banquetes costosos y el rechazo moral a este tipo de prácticas. Distintas a ellas, aunque afines, son otras *leges* a las que podría denominarse *leges ad coercendam luxuriam*,¹⁵ muy escasas ciertamente, que esporádicamente restringieron ciertas manifestaciones de lujo, como el indumentario, y cuya utilidad no fue permanente sino coyuntural como, por ejemplo, por razones de economía de guerra, como en el caso de la *lex Oppia*.¹⁶

Por otra parte, como ya se ha apuntado, existe un paralelismo muy estrecho entre la prohibición cesariana de *conchyliatae vestes* y la republicana *lex Oppia*, hasta el punto de sugerir incluso una suerte de “reedición” de ésta. Entre ambas prohibiciones existe una importante diferencia *ratione personarum*, en lo que concierne a los directos destinatarios, pues la prohibición cesariana no va dirigida expresamente a las mujeres como la de la ley opia. Dión Casio (57, 13, 5) confirma este dato al señalar que en tiempos de Tiberio “eran muchos los hombres que vestían ropas adornadas con mucha púrpura, aunque con anterioridad ya habían sido prohibidas”, es decir, la prohibición también alcanzaba a estos desde tiempos pasados; sin embargo, Dión Casio no tiene en cuenta aquí que la prohibición cesariana lo era solo respecto del uso de tinte de púrpura animal, por lo que no era de extrañar que nadie fuera criticado ni sancionado por usar *vestes purpureae*.

Así, pues, a finales de la república es el empleo textil de la púrpura de origen animal lo que constituye la expresión del máximo lujo indumentario y lo que es blanco de las restricciones suntuarias. El auténtico señalizador indumentario de estatus y riqueza ha dejado de serlo la púrpura en general para pasar a serlo exclusivamente la púrpura de origen marino, la obtenida del *murex*. El uso de púrpura de calidades inferiores o imitaciones se habría socializado y no constituiría *de iure* artículo suntuario alguno.

¹⁵ Sobre la distinción entre *leges sumptuariae* y “*leges ad coercendam luxuriam*” véase *in extenso* Casinos Mora, F.J. 2015. cit., 138 ss.

¹⁶ Ley de importancia capital en la cuestión del lujo republicano, conocida exclusivamente a través de fuentes literarias: Liv. 34, 1-8; Tac. *Ann.* 3, 33-34; Val. Max. 9, 1, 3; y [Aur. Vic.] 47, 6. Es muy abundante la literatura acerca de esta ley, que está siendo además revisitada recientemente por su supuesto potencial para los estudios de género. Por todo ello, considero de interés indicar los estudios monográficos publicados acerca de esta ley: Pais, E. 1909. L'orazione di Catone a favore della *lex Oppia*. *Atti della Reale Accademia di Archeologia, Lettere e Belle Arti di Napoli*: Stab. Tipografico della R. Università di Napoli: 123-127; Krüger, M. 1940. Die Abschaffung der *lex Oppia* (Liv. 34, 1-8, 3). Ein Beitrag zur Liviusforschung. *Neue Jahrbücher für Antike und deutsche Bildung* 5-6: 65-81; Haury, A. 1976. Une «année de la femme» à Rome, 195 avant J.-C.?, en *L'Italie préromaine et la Rome républicaine: Mélanges offerts à Jacques Heurgon* 2. Roma: École française de Rome: 427-436; Culham, Ph. 1982. The *Lex Oppia*, *Latomus* 41: 786-793; Desideri, P. 1984. Catone e le donne. Il dibattito liviano sull'abrogazione della *lex Oppia*. *Opus* 3: 63-74; Gorla, F. Il dibattito sull'abrogazione della *lex Oppia* e la condizione giuridica della donna romana, en Uglione, R. (ed.) 1987. *Atti del Convegno nazionale di studi sulla donna nel mondo antico: Torino, 21-23 aprile 1986*. Torino: Associazione italiana di cultura classica, Delegazione di Torino: 265-303; García Jurado, F. 1994. Recursos léxicos en los textos relativos a la *lex Oppia*. AA. VV. *Actas del VIII Congreso Español de Estudios Clásicos (Madrid, 23-28 de septiembre de 1991)*. 1. Madrid: Ediciones Clásicas: 527-531; Perl, G. y El-Qalquili, I. 2002. Zur Problematik der *lex Oppia* (215/195 v. Chr.). *Klio* 84.2: 414-439; Agati Madeira, M. 2004. La *lex Oppia* et la condition juridique de la femme dans la Rome républicaine. *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité* 51: 87-99; Cuenca Boy, F. 2017. *Leges in aeternum latae y leges mortales: El debate sobre la derogación de la lex Oppia según Tito Livio 34.1-8*. *Ars Boni et Aequi* 13.2: 157-189; y Valmaña Ochaíta, A. 2019. Los discursos de Catón y Lucio Valerio de 195 a.C. Cartagena: Fundación Teatro Romano de Cartagena; y *id.* 2019. Problemas de fuentes en torno a la aprobación de la *lex Oppia*, en Mollá Nebot, M.A.S. y Llanos Pitarch, J.M. (eds.) *La mujer en la literatura y la jurisprudencia. De Roma a la actualidad*. Madrid: Dykinson: 143-172; y Sentís Vicent, A. 2020. Movimientos reivindicativos de las mujeres en Roma durante el siglo II a.C.: el caso de la abrogación de la ley opia, *Journal of Feminist, gender and Women Studies* 8: 13-20.

Los usuarios de los artículos prohibidos eran los miembros de las élites políticas y sociales y la materia prohibida no era cualquier artículo de lujo ni siquiera de un mismo ámbito, sino elementos suntuarios muy precisos. Por ello, no puede afirmarse cabalmente ni que el propósito de la prohibición pudiera haber sido la genérica represión del lujo como hábito reprochable por contrario a la moral, por antieconómico o por cualquiera de las razones aducidas para justificar las medidas restrictivas del lujo, ni que su sentido hubiera sido una suerte de restauración de las buenas costumbres, sino que más bien se habría tratado de una medida política: Una señal propagandística emitida a los *populares* y una medida demagógica dirigida a evitar la señalización de estatus a través fundamentalmente de la púrpura y la exhibición de la riqueza por parte de la élite optimata, y reflejar así un ambiente urbano propio no de la vieja legalidad republicana aristocrática, sino del moderno incipiente autoritarismo cesariano, expresado simbólicamente a través de la indumentaria del triunfo o de la toga íntegramente purpúrea, que en el interior de la ciudad sólo César podía lucir libre e irrestrictamente.

Y si tal fue la finalidad de la prohibición cesariana relativa a la ostentación de ciertos artículos de lujo, la de la *lex sumptuaria cibaria* habría sido, por su parte, la de contribuir a que el ámbito de socialización por excelencia, el simposio, no sirviera de caladero de heterías, conjuras o intrigas políticas contra el dictador. Así se explica la implementación de la ley prohibitoria de ciertos alimentos de una forma desproporcionada e intimidatoria mediante la colocación de guardias en torno al mercado para la confiscación de los alimentos prohibidos (*dispositis circa macellum custodibus, qui obsonia contra vetitum retinerent*); o el envío a las casas particulares de lictores y soldados de improviso con el encargo de retirar los alimentos de las mesas ya servidos, en caso de haberse burlado aquella vigilancia de los guardas (*submissis nonnumquam lictoribus atque militibus, qui, si qua custodes fefellissent, iam adposita e triclinio auferrent*). En tal enrarecido clima de sospecha y de riesgo para el dictador parece que una *lex sumptuaria* parecía, si no impedir, evidentemente, sí ayudar al menos con las medidas invasivas previstas para su implementación a evitar las conspiraciones, pues so pretexto de infracción de la ley suntuaria habría sido posible el acceso inopinado a las casas durante la celebración de cenas o reuniones sospechosas.

2. “*Lex Iulia de vestitu et habitu mulierum*” y otras normas augústeas sobre indumentaria cívica

Rotondi¹⁷ afirma que bajo el emperador Augusto se promulgó una disposición relativa al lujo en la vestimenta femenina, a la que designa como *lex Iulia de vestitu et habitu mulierum* de 18 a.C. (?), y supuestamente restrictiva en concreto del uso de la seda. De ser así, dicha disposición habría formado parte del acervo de medidas, sobre todo legislativas, de acendrado puritanismo adoptadas por Augusto con fines de repristinación de la moralidad tradicional y de la austeridad aristocrática; sin embargo, hallamos que realmente tan sólo un pasaje de Dión Casio sugiere la aprobación de una disposición normativa con aquel contenido:

Dio Cass. 54, 16, 3-5: 3. ποιίαν αὐτῶν εἶναι κελεύσας, κὰν τούτῳ καταβοήσεως ἐν τῷ συνεδρίῳ περὶ τε τῆς τῶν γυναικῶν καὶ περὶ τῆς τῶν νεανίσκων ἀκοσμίας, πρὸς ἀπολογίαν δὴ τινα τοῦ μὴ ῥαδίως δι’ αὐτὴν τὰς τῶν γάμων συναλλαγὰς ποιεῖσθαι, γενομένης, καὶ ἐναγόντων αὐτὸν καὶ ἐκείνην ἐπανορθῶσαι χλευασμῷ ὅτι πολλαῖς γυναιξὶν ἐχρήτο, καὶ ἐκείνην ἐπανορθῶσαι χλευασμῷ ὅτι πολλαῖς γυναιξὶν ἐχρήτο, 4. τὸ μὲν πρῶτον ἀπεκρίνατο αὐτοῖς ὅτι τὰ μὲν ἀναγκαιότατα διώρισται, τὰ δὲ λοιπὰ ἀδύνατόν ἐστιν ὁμοίως παραδοθῆναι, ἔπειτα δὲ ἐκβιασθεὶς εἶπεν ὅτι “αὐτοὶ ὀφείλετε ταῖς γαμεταῖς καὶ παραινεῖν 5. καὶ κελεύειν ὅσα βούλεσθε· ὅπερ που καὶ ἐγὼ ποιῶ.” ἀκούσαντες οὖν ταῦτ’ ἐκεῖνοι πολλῷ μᾶλλον ἐνέκριντο αὐτῷ, βουλόμενοι τὰς παραινέσεις ἅς τῇ Λιουίᾳ

¹⁷ Rotondi, G. 1912. cit.: 447. Son quizá alusiones indirectas a esta ley y a la *lex sumptuaria* augústea: Flor. 2, 34, 65 y Mon. Anc. 8.

παραινεῖν ἔφη μαθεῖν. καὶ ὃς ἄκων μὲν, εἶπε δ' οὖν τινα καὶ περὶ τῆς ἐσθῆτος καὶ περὶ τοῦ λοιποῦ κόσμου τῶν τε ἐξόδων καὶ τῆς σωφροσύνης αὐτῶν, μηδ' ὅτιοῦν φροντίσας ὅτι μὴ καὶ τῷ ἔργῳ αὐτὰ ἐπιστοῦτο.¹⁸

De la información suministrada por Dión Casio, resultaría que el senado habría exhortado a Augusto a que en su calidad de titular de la potestad tribunicia impulsase una nueva ley y la propusiese ante la asamblea popular, una nueva ley a añadir al grupo de las ya aprobadas con el fin de recuperar la ancestral moralidad. En la hipótesis en que efectivamente se hubiese adoptado alguna medida a iniciativa de Augusto restrictiva del lujo en la indumentaria y demás modos de presentarse públicamente las mujeres: περὶ τῆς ἐσθῆτος καὶ περὶ τοῦ λοιποῦ κόσμου, es decir, *de vestitu et habitu*, en términos empleados por Rotondi, debería descartarse que dicha medida se hubiese implementado a través de una ley comicial, pues, de acuerdo con Dión Casio, el propio Augusto habría rechazado ante el senado servirse de esta vía, la cual parece reservar el emperador para adoptar las disposiciones más urgentes (ἀναγκαϊότατα), como las ya sancionadas sobre corrupción electoral (*ambitus*), sobre castigos al celibato (*de maritandis ordinibus* y *lex Papia Poppaea*), premios al matrimonio y la natalidad o permisión de matrimonio con libertas salvo en el caso de senadores, indicadas en el pasaje inmediatamente anterior (Dio Cass. 54, 16, 1-2). Lo descrito a continuación por Dión sugiere que Augusto podría haber procedido en su calidad de censor o *praefectus moribus* y en el marco del *regimen morum*, por ejemplo, a emitir algún decreto sobre restricciones a la vestimenta y al modo de ataviarse públicamente las mujeres, si bien es algo sobre lo que el historiador no se expresa de una forma clara y taxativa. Con todo, inmediatamente después Dión señala que “otro caso parecido ocurrió mientras desempeñaba las tareas de la censura (τιμητεύων)” e indica el caso de la participación de un joven en un adulterio. Podría interpretarse que también en materia de indumentaria y atavío femenino hubiese actuado Augusto como censor estableciendo restricciones en un *edictum qua re luxuria reprimeretur*, como el que, por ejemplo, señala Cornelio Nepote para Catón, el Censor.¹⁹

De haber existido esta disposición augústea restrictiva del lujo indumentario de las mujeres, debería ser considerada una disposición distinta e independiente de la *lex sumptuaria* o cibaria,²⁰ limitativa de los gastos en ágapes, de la que da noticia Aulo Gelio:

Aul. Gell. 2, 24, 14: Postrema lex Iulia ad populum pervenit Caesare Augusto imperante, qua profestis quidem diebus ducenti finiuntur, Kalendis, Idibus, Nonis et aliis quibusdam festis, trecenti, nuptiis autem et repotiis sestertii mille.²¹

¹⁸Reproduzco a continuación la traducción del pasaje de Cortés Copete, J.M. 2011. *Dion Casio. Historia romana. Libros L-LX*. Madrid: Gredos: 251 s.: “Mientras tanto un clamor se levantó en el Senado contra la vida desordenada de las mujeres y los jóvenes, género de vida que consideraban una de las razones por la que no se podían cerrar con facilidad acuerdos matrimoniales. Y cuando lo animaron por medio de referencias burlescas al hecho de que también él había mantenido relaciones con muchas mujeres, a que arreglara este asunto, en un primer momento les contestó que las disposiciones más urgentes ya habían sido tomadas pero que todo lo demás resultaba imposible establecerlo por el mismo mecanismo. Pero más tarde, forzado, añadió: «Vuestra obligación es la de aconsejar y ordenar todo aquello que creáis conveniente a vuestras mujeres. Eso es lo que yo hago». Cuando escucharon esta respuesta todavía le insistieron aún más, puesto que deseaban conocer los consejos con los que decía que exhortaba a Livia. Augusto, contrariado, dio a conocer algunos de sus consejos sobre vestimenta, su manera de arreglarse y sobre la prudencia de sus maneras, sin caer en la cuenta de que los actos de Livia no proporcionaban credibilidad a sus palabras”.

¹⁹Nep. Cat. 2, 3.

²⁰Suet. Aug. 34, 1: *Leges retractavit et quasdam ex integro sanxit, ut sumptuariam (...)*

²¹“La última ley julia que recibió el pueblo, siendo príncipe el César Augusto, fue aquella en la que se limitaba el gasto suntuario a doscientos sestercios en los días ordinarios, a trescientos en las Calendas, Nonas, Idus y algunos días festivos, y a mil en las bodas y tornabodas”. También figura mencionada la *lex Iulia sumptuaria* de Augusto en Suet. Aug. 34, 1.

En efecto, análogamente a la *lex Iulia sumptuaria* cesariana en relación con el *edictum de vestibus conchyliatis*, se ha considerado que quizá la *lex Iulia sumptuaria* augústea hubiera sido la misma que la llamada *lex Iulia de vestitu et habitu mulierum*;²² sin embargo, tampoco parece ser así en este caso. En efecto, en primer lugar, por el propio concepto de *lex sumptuaria* como *lex cibaria* o limitada al *sumptus* convival, como ya se ha indicado *supra*; y en segundo lugar, porque Aulo Gelio limita la información acerca del contenido de la *lex sumptuaria* a una restricción en el importe permitido en gastos convivales en días ordinarios y en días festivos, bodas y tornabodas, sin mencionar ningún tipo de prohibición de exhibición pública de vestimenta lujosa, lo que no parece un aspecto menor como para no ser digno de referenciarlo siquiera.

El argumento fundamental esgrimido por Livio a favor de la *lex Oppia*, puesto en boca del orador Catón en el senado,²³ es la conveniencia de fomentar la cohesión social mediante la evitación de ostentaciones cotidianas de riqueza, como las que frecuentemente se producían a través del atuendo femenino. Como se ha advertido,²⁴ es hipótesis muy probable que Livio se hubiese servido de las argumentaciones señaladas en el debate de su tiempo para la justificación de la conveniencia y oportunidad de la “*lex*” de *vestitu et habitu mulierum* para construir el discurso de Catón justificativo de la no derogación de la ley opia, dos siglos anterior en el tiempo, pero de contenido similar a aquélla. Pues bien, de haber Livio introducido realmente el procrónismo descrito, la *lex sumptuaria* y el “*edictum de vestitu et habitu mulierum*” no podrían haber sido la misma disposición, pues aquellas argumentaciones sobre la indumentaria femenina nada tienen que ver con el establecimiento de límites pecuniarios en los banquetes a los que se refiere la *lex sumptuaria*, conforme a la descripción de Aulo Gelio, ni hay indicio alguno para pensar que lo relativo a la indumentaria fuese un capítulo o una sección de la *lex sumptuaria* ni, en consecuencia, para desmentir que el contenido de las *leges sumptuariae* fuera exclusivamente convival. Por ello, contra la que se ha afirmado,²⁵ no parece en absoluto probable que se hubiera tratado de la misma disposición normativa.

Otras posibles normas relativas al lujo indumentario decretadas por Augusto fueron: En primer lugar y en la línea de la prohibición de César, como medida censoria la limitación del uso de prendas íntegramente de color púrpura a los senadores que tuviesen algún cargo y cuando asistiesen a los juegos organizados por el emperador:

Dio Cass. 49, 16, 1: (...) τὴν τε ἐσθῆτα τὴν ἀλουργῇ μηδὲνα ἄλλον ἔξω τῶν βουλευτῶν τῶν ἐν ταῖς ἀρχαῖς ὄντων ἐνδύεσθαι ἐκέλευσεν· ἤδη γάρ τινες καὶ τῶν τυχόντων αὐτῇ ἐχρῶντο.²⁶

En segundo lugar y ya no como restricción del lujo indumentario, sino como imposición y como licencia respectivamente en materia indumentaria, nos informa Suetonio que Augusto estableció la sanción por vía edilicia de la obligatoriedad de los ciudadanos de vestir la toga mientras se hallasen estacionados en el foro, como otra medida más de repristinación de los *mores* a la sazón sensiblemente maltrechos a su juicio; y permitió el uso del laticlavo a los hijos de senadores, a la par que la asistencia al senado tras la recepción de la toga viril a la llegada de la pubertad:

Suet. Aug. 40, 5: Etiam habitum vestitumque pristinum reducere studuit, ac visa quondam pro contione pullatorum turba indignabundus et clamitans: “en Romanos, rerum dominos, gentemque togatam!” negotium aedilibus dedit, ne quem posthac paterentur in Foro circave nisi positus lacernis togatum consistere.

²² Rotondi, G. 1912. cit.: 447.

²³ Liv. 34, 2-4.

²⁴ Por Rotondi, G. 1912. cit.: 447.

²⁵ *Ibid.*

²⁶ “Ordenó que nadie, excepto los senadores, que fungían alguna magistratura, luciera vestimenta purpurada, pues ya cualquiera lo hacía”.

Suet. *Aug.* 38, 2: (...) *Liberis senatorum, quo celerius rei p. assuescerent, protinus a virili toga latum clavum induere et curiae interesse permisit (...)*

Al parecer en esta línea de imposición indumentaria Adriano habría insistido un siglo después, en su calidad de *praefectus moribus*, en la obligatoriedad para senadores y caballeros de lucir siempre la toga en público, salvo en los regresos de las cenas:

SHA *Hadr.* 22, 2: *Senatores et equites Romanos semper in publico togatos esse iussit, nisi si a cena reverterentur.*

3. Restricciones suntuarias en materia indumentaria: De Tiberio a Nerón

Bajo Tiberio, en 16 d.C., algunos senadores habrían sugerido un senadoconsulto para atajar el lujo en la ciudad, proponiendo entre otras medidas, la prohibición de la seda (ἑσθῆς σηρικῆ) en el atuendo masculino. La preocupación del senado romano habría surgido del consumo masivo de la seda entre las élites, de lo que a su vez cabe colegir un intenso tráfico comercial y de importación de este artículo de lujo en el siglo I d.C. Del debate en el senado dan cuenta Dión Casio y Tácito con versiones contradictorias, pues mientras el primero afirma que sí se promulgó finalmente el senadoconsulto, el segundo relata que no fue así y que el emperador se opuso, siguiendo la opinión del senador Galo Asinio contraria al establecimiento actual de censuras:

Dio Cass. 57, 15, 1: τότε μὲν ταῦτ' ἐγένετο, Στατιλίου δὲ Ταύρου μετὰ Λουκίου Λίβωνος ὑπατεύσαντος ὁ Τιβέριος ἀπεῖπε μὲν ἑσθῆτι σηρικῇ μηδὲνα ἄνδρα χρῆσθαι, ἀπεῖπε δὲ καὶ χρυσῷ σκεύει μηδὲνα πλὴν πρὸς τὰ ἱερὰ νομίζειν.

Tac. *Ann.* 2, 33: *Proximus senatus die multa in luxum civitatis dicta a Q. Haterio consulari, Octavio Frontone praetura functo; decretumque ne vasa auro solida ministrandis cibus fierent, ne vestis serica viros foedaret.*

El relato más circunstanciado de Tácito acerca de la propuesta del senadoconsulto y del debate seguido al respecto en el senado, de lo que ofrece Dión tan sólo una sucinta referencia, unido al hecho de la mayor proximidad biográfica de Tácito a los hechos referenciados parecen decantar la balanza a favor de éste último, de modo que no parece que definitivamente el senadoconsulto se hubiese aprobado por decisión imperial. Pero en todo caso que hubiera habido una propuesta de senadoconsulto y un debate sobre la cuestión del uso de la seda en ese momento histórico resulta ciertamente verosímil, pues no cabe duda de que a la sazón se hallaba extendido cierto prejuicio social hacia el uso de la seda especialmente por varones por estimarlo poco adecuado a la *virtus* masculina, por mermar la virilidad. El propio Tácito y Plinio nos ofrecen testimonio elocuente de ello.²⁷

Algunas anécdotas narradas por los historiadores, como la orden de ejecutar al rey Juba III Ptolomeo de Mauritania por presentarse en el anfiteatro con un manto de púrpura, independientemente de su veracidad sugieren que con Calígula se produjo una agudización de la represión de la púrpura, sin embargo, tampoco existe una evidencia clara al respecto:

²⁷ Véase al respecto la reciente contribución de Eberle, L.P. 2022. *Foreign Silk on Roman Bodies: Gender, Wealth and Empire in the Metropole*, en Cornwell, H. y Woolf, G. *Gendering Roman Imperialism*. Leiden: Brill: 202-222,

Suet. *Calig.* 35. (...) Ptolemaeum, de quo rettuli, et arcessitum e regno et exceptum honorifice, non alia de causa repente percussit, quam quod edente se munus ingressum spectacula convertisse hominum oculos fulgore purpureae abollae animadvertit.

Más sustento que las anteriores tiene, en cambio, la prohibición de Nerón de la venta y el uso en general de las dos púrpuras de mayor calidad: La tiria (*Tyria*) y la amatista (*amethystina*), quedando reservada su utilización al emperador y a la corte imperial, lo que representa la primera manifestación no sólo de restricción de este artículo de lujo sino a la vez de monopolio imperial de los tintes purpúreos de la mayor calidad. A tal fin habría ordenado el cierre de los establecimientos de venta de púrpura de aquellas calidades y la contravención de la norma pudo haber estado sancionada con la confiscación de bienes, como se desprende de los hechos narrados en el siguiente pasaje:

Suet. *Ner.* 32, 3: Et cum interdixisset usum amethystini ac Tyrii coloris summisissetque qui nundinarum die pauculas uncias venderet, praecusit cunctos negotiatores. Quin etiam inter canendum animadversum matronam in spectaculis vetita purpura cultam demonstrasse procuratoribus suis dicitur detractamque ilico non veste modo sed et bonis exuit.

Orosio alude al uso suntuario en extremo de la púrpura como manifestación de desenfreno en el lujo. Así, nos da noticia del uso de cuerdas de púrpura (*funes purpureae*) para tirar de redes de pesca doradas. La anécdota es reveladora de la reserva imperial de la púrpura de mayor calidad, pues de no ser así difícilmente se explicaría la temeridad que representaban tales extravagancias:

Oros. 7, 7, 3: Luxuriae uero tam effrenatae fuit, ut retibus aureis piscaretur, quae purpureis funibus extrahebantur, frigidis et calidis lauaret unguentis. qui etiam numquam minus mille carrucis confecisse iter traditur.

Tras Nerón el uso, la confección y el comercio de la púrpura volvió a generalizarse, tal como lo acreditan numerosos papiros, inscripciones y referencias literarias, que nos hablan de la cotidianeidad de la púrpura en la vida social y económica; de la vuelta, a pesar de la prohibición formalmente existente, a la utilización de la púrpura de mejores calidades como símbolo de estatus; y de la crítica a su profusión por filósofos o moralistas o por autores cristianos, como Tertuliano o Clemente de Alejandría, por representar la púrpura un símbolo del paganismo, hasta el punto de que durante el siglo II d.C. habrá un uso irrestricto del color púrpura y del tinte de púrpura en todas sus distintas variedades y calidades.

4. Política de liberalización en materia de púrpura y seda indumentaria: Alejandro Severo, Aureliano y Tácito

La derogación expresa de las normas neronianas prohibitivas del uso de la púrpura de alta calidad no llegará, sin embargo, hasta el siglo III con el emperador Alejandro Severo, de austeras costumbres en lo tocante a indumentaria, en franco contraste con su predecesor Heliogábalo.²⁸ Un pasaje de “Elio Lampridio” (*Scriptores Historiae Augustae*) describe pormenorizadamente la distante relación del emperador Alejandro Severo con la indumentaria suntuaria, *vestes purpureae* y *vestes Sericae*, pues de las primeras hizo un uso moderado y decoroso y solo en contextos formales y religiosos, y de las segundas, un uso prácticamente nulo. Además, Alejandro reivindicó el uso del lino sin tintes y rechazó para sí la vestimenta recamada en oro:

²⁸ SHA *Alex.* 4, 2: Gemmas de calciamentis et vestibis tulit, quibus usus fuerat Heliogabalus. veste, ut et pingitur, alba usus est nec aurata, paenulis togisque communibus.

SHA Alex. 40: 1. Vestes sericas ipse raras habuit; olosericam numquam induit, subsericam numquam donavit (...) 3. in thesauris vestem numquam nisi annum esse passus est eamque statim expendi iussit. omnem vestem, quam donavit, ipse perspexit (...) 5. donavit et ocreas et bracas et calciamenta inter vestimenta militaria. 6. purpurae clarissimae non ad usum suum sed ad matronarum, si quae aut possent aut vellent, certe ad vendendum gravissimus exactor fuit, ita ut Alexandriana purpura hodieque dicatur, quae vulgo Probiana dicitur, idcirco quod Aurelius Probus bafiis praepositus id genus muricis repperisset. usus est ipse clamide saepe coccinea. 7. in urbe tamen semper togatus fuit et in Italiae urbibus. 8. praetextam et pictam togam numquam nisi consul accepit, et eam quidem, quam de Iovis templo sumptam alii quoque accipiebant aut praetores aut consules. 9. accepit praetextam etiam, cum sacra faceret, sed loco pontificis maximi, non imperatoris. 10. boni linteaminis adpetitor fuit, et quidem puri, dicens: “si lineae idcirco sunt, ut nihil asperum habeant, quid opus est purpura in linea?” 11. aurum autem immitti et dementiam iudicabat, cum ad asperitatem adderetur rigor. fasceis semper usus est. bracas albas habuit, non coccineas, ut prius solebant.

Respecto a las *vestes purpureae*, bajo Alejandro Severo se establecerá un monopolio imperial en la elaboración de la púrpura a través de las tintorerías imperiales, pero solo de la púrpura de más alta calidad por enérgica exigencia del emperador, así como de su comercio. Suprimirá la vieja prohibición cesariana de las *vestes conchyliatae* y las genéricas limitaciones julio-claudias al uso de las *vestes purpureae*. Las matronas podrían así adquirir libremente de las tiendas imperiales la púrpura de alta gama para lucirla en su vestimenta, púrpura que por este beneficio imperial de venta liberalizada recibiría la denominación de *Alexandriana purpura*, “púrpura alejandrina”, o popularmente la de *Probiana*, por llamarse Aurelio Probo el jefe de las tintorerías imperiales (*bafiis praepositus*), que al parecer fue el descubridor del tipo de molusco múrice del que se extraía dicha púrpura, según explica el autor del pasaje. Alejandro solo reservaría para uso imperial la *lacerna coccea*,²⁹ una prenda de color escarlata, consistente en una especie de capa de uso unisex que se colocaba sobre la toga o sólo sobre la túnica.³⁰

Los juristas romanos de los siglos II-III reflejan en sus escritos la normalidad acerca del comercio de la púrpura y de la confección de vestimenta purpúrea, como, por ejemplo, en el siguiente pasaje de Papiniano, a propósito del legado de una *taberna purpuraria*:

Papin. resp. 7, D. 32, 91, 2: Pater filio tabernam purpurariam cum servis institoribus et purpuris, quae in diem mortis eius ibi fuerunt, legavit. Neque pretia purpurae condita neque debita neque reliqua legato contineri placuit.

Alejandro Severo establecería, pues, el monopolio de la fabricación y comercio de la púrpura de alta calidad e incentivaría su consumo elitista, como en el caso de la vestimenta de las matronas. Que existía un monopolio en la producción y comercialización de la púrpura como mínimo desde este emperador lo revela el hecho de que la púrpura de la más alta calidad, la proveniente de los múrices, fuera conocida, como se ha señalado, como “púrpura alejandrina”, es decir, salida de las fábricas imperiales de Alejandro Severo; y lo confirma la existencia bajo este emperador del cargo de *procurator rationis purpurarum*, una suerte de jefe de las tintorerías imperiales, como lo acredita la siguiente inscripción coetánea, dedicada a un individuo que ostentó ese cargo:

Dessau, ILS 1575: Theoprepen | Aug. lib. proc. | domini n. M. Aur. | Severi Alexandri | Pii Fel. Aug. | provinciae Achaiae | et Epiri et Thessaliae | rat. purpurarum, | proc. ab ephemeride, | proc. a mandatis, proc. | at praedia Galliana, | proc. saltus Domitiani, | tricliniarcham, prae|positum a

²⁹ SHA Alex. 42, 1: *hoc solum imperatorium habens, quod lacernam cocceam accipiebat.*

³⁰ Véase información compendiada y fuentes sobre la *lacerna* en: Cleland, L. et al. 2007. cit.:108.

fiblis, | praeposit[um] a cry|stallinis, hominem | incomparabilem, | [L]ysander Aug. lib. offici|alis
| ψ. β.

Menor importancia tuvo el intento de Alejandro Severo de reglamentación de los tipos de vestimenta según los órdenes sociales, incluidos los esclavos, con fines de seguridad del Estado y de prevención de sediciones y de control social; sin embargo, por consejo de los juristas Ulpiano y Paulo finalmente se redujo la reglamentación a señalar la diferencia por la calidad del *clavus* o franja entre senadores y caballeros y a prohibir la *paenula* o capa a las mujeres dentro de la ciudad:

SHA *Alex.* 27, 1-4: 1. In animo habuit omnibus officiis genus vestium proprium dare et omnibus dignitatibus, ut a vestitu dinoscerentur, et omnibus servis, ut in populo possent agnosci, ne quis seditiosus esset, simul ne servi ingenuis miscerentur. 2. sed hoc Ulpiano Pauloque displicuit dicentibus plurimum rixarum fore, si quidem faciles essent homines ad iniurias. 3. tum satis esse constituit, ut equites Romani a senatoribus clavi qualitate discernentur. 4. paenulis intra urbem frigoris causa ut senes uterentur, permisit, cum id vestimenti genus semper itinerarium aut pluviale fuisset. matronas tamen intra urbem paenulis uti vetuit, itinere permisit.

Posteriormente, el emperador Aureliano, muy activo en relación con las cuestiones indumentarias a juzgar por la información proveída por “Flavio Vopisco” (*Scriptores Historiae Augustae*), retomó la política de Alejandro Severo. De este modo, permitió que las matronas pudieran usar túnicas tintadas con púrpura de alta calidad (*blatteas tunicas*), con la salvedad, sugerida por el autor, de que tales túnicas o tejidos fueran de seda:

SHA *Aurel.* 46, 4: Idem concessit, ut blatteas matronae tunicas haberent, ceteras vestes, cum antea coloreas habuissent et ut multum oxypaederotinas.

SHA *Aurel.* 45, 5: Et cum ab eo uxor sua peteret, ut tunicopallio blatteo serico uteretur, ille respondit: “absit ut auro fila pensentur.” Libra enim auri tunc libra serici fuit.

Que además hubo una prohibición genérica relativa a la seda, aunque no se concretan los matices, parece señalarlo el siguiente pasaje:

SHA *Aurel.* 45, 4: Vestem holosericam neque ipse in vestiario suo hubuit neque alteri utendam dedit.

Sugiere Vopisco que la razón para ello habría sido de tipo económico y comercial, pues se indica que a la sazón una libra de seda equivalía a una de oro. En el comercio internacional los artículos de lujo, como particularmente la seda, se pagaban con oro, plata y otros metales preciosos demandados por las élites asiáticas, y esto terminaba causando un excesivo dispendio de un metal escaso como el oro, lo que comprometía sus reservas. Así, pues, se mantuvo la prohibición del uso de la seda purpúrea debido a su pago en oro en el comercio internacional y probablemente el de la seda en general.

Y es que la necesidad de mantener el oro circulante representó un quebradero de cabeza para los emperadores como secuela de la crisis del siglo III. De hecho, Constantino I, llevó a cabo una política monetaria y fiscal dirigida a tal fin. Así, mediante la creación de un impuesto pagadero en oro, como la *collatio lustralis*, más conocida como “crisárgiro”; el oro oblaticio, el oro coronario; la tasa en oro/plata sobre el impuesto diocleciano de la *iugatio capitatio*; el *aurum tironicum*, alternativa al reclutamiento de soldados; o la aderación en moneda de oro de las rentas de los colonos en el s. IV.

También Aureliano adoptó otras medidas liberalizadoras del lujo indumentario, como el uso por los soldados de hebillas de oro y de fajas bordadas en oro –con anterioridad habían lucido rayas rectas de color púrpura con hasta cinco franjas–; el uso por los senadores de mensajeros vestidos igual que los

mensajeros del emperador;³¹ y el regalo al pueblo de túnicas blancas con mangas, túnicas de lino puro y pañuelos para uso en aclamaciones:³²

SHA *Aurel.* 46, 5-6: 5. Ut fibulas aureas gregarii milites haberent, idem primus concessit, cum antea argenteas habuissent. 6. Paragaudas vestes ipse primus militibus dedit, cum ante non nisi rectis purpureis acceperissent, et quidem aliis monolores, aliis dilores, trilores aliis et usque ad pentelores, quales hodie lineae sunt.

A la misma política de restricción de la indumentaria sérica y aún en el siglo III se deben las prohibiciones decretadas por el emperador Tácito sobre el uso de trajes de seda pura por varones y de porte de franjas de oro en la vestimenta por el público en general:

SHA *Tac.* 10, 4: holosericam vestem viris omnibus interdixit.

SHA *Tac.* 11, 6: uxorem gemmis uti non est passus. auro clavatis vestibibus idem interdixit. nam et ipse auctor Aureliano fuisse perhibetur, ut aurum a vestibibus et cameris et pellibus summovertet.

5. Diocleciano: *Sacer murex e indumenta vetita*

No es casualidad que la consolidación definitiva del color púrpura como atributo exclusivamente imperial acontezca con Diocleciano y con la instauración del régimen más autoritario conocido por Roma: El Dominado. La expresión metonímica de *adoratio purpurae*,³³ para designar el gesto protocolario instituido por este emperador, expresivo de sumisión y respeto a su persona, o la designación también metonímica de éste mediante los términos *nostra purpura*³⁴ e incluso *nostra murex*³⁵ aparecerán a partir del siglo IV en el lenguaje cancilleresco y en los rescriptos y demás constituciones imperiales. Al igual que la figura del emperador el color púrpura y por extensión la tinta utilizada en la escritura, el molusco productor del preciado tinte, la roca del pórvido y, en general, las *res purpureae* serán objeto de sacralización y quedarán afectas al emperador y a su entorno (*sacer murex*). Ilustrativo de ello un siglo después es la orden del emperador León I, contenida en una constitución de 470, de consignar las decisiones imperiales sólo en escritura purpúrea, utilizando al efecto la tinta roja del múrice cocido y de la *conquilia* molida.³⁶

El monopolio imperial de la púrpura marina será, sin embargo, compatible con el libre mercado del resto de variedades de la púrpura de distinta procedencia vegetal o mineral y calidad. De hecho, el escándalo de Diocleciano sobre precios máximos de 301 contiene precios relativos a artículos, como

³¹ SHA *Aurel.* 49, 7.

³² SHA *Aurel.* 48, 5.

³³ C. 2, 7, 25, 3.

³⁴ C. 12, 3, 4 pr.; 12, 7, 1; 12, 29, 2; 12, 33, 7; 12, 52, 1.

³⁵ C. 12, 53, 1.

³⁶ C. 1, 23, 6, a. 470: *Imperator Leo A. Hilariano magistro officiorum et patricio*. pr. Sacri adfatus, quoscumque nostrae mansuetudinis in quacumque parte paginarum scripserit auctoritas, non alio vultu penitus aut colore, nisi purpurea tantummodo scriptione illustrentur, scilicet ut cocti muricis et triti conchylii ardore signentur: eaque tantummodo fas sit proferri et dici rescripta in quibuscumque iudiciis, quae in chartis sive membranis subnotatio nostrae subscriptionis impresserit. 1. Hanc autem sacri encausti confectionem nulli sit licitum aut concessum habere aut quaerere aut a quoquam sperare: eo videlicet, qui hoc adgressus fuerit tyrannico spiritu, post proscriptionem bonorum omnium capitali non immerito poena plectendo. D. VI k. April. Iordane et Severo cons.

calzado, en los que se emplea púrpura (capítulo 9);³⁷ dalmáticas, túnicas o ropa interior con tinte de púrpura (capítulo 19);³⁸ y a la propia púrpura en sus diferentes variedades, calidades, peso y número de tintes efectuados se le dedican dos capítulos enteros, el 24 y el 29.³⁹ Todos estos artículos evidentemente se hallaban disponibles en el mercado y eran objeto de libre comercio.

6. *Indumenta vetita*: De la dinastía valentiniana a Justiniano I

La reserva imperial del uso de la púrpura de la más alta calidad se reafirma de manera más imperativa e insistente, *innumeris constitutionibus*, desde finales del siglo IV. La importancia dada por los emperadores a la púrpura como símbolo de la majestad imperial no es sino una manifestación del autoritarismo exacerbado del Dominado, del simbolismo extremo que caracteriza a los regímenes políticos autoritarios, y tiene su reflejo jurídico en las constituciones imperiales que insisten en recordar el monopolio de la fabricación y uso de la púrpura y en conminar la violación de las prohibiciones con severísimas penas. La púrpura imperial se considera impregnada de la misma *sacrosanctitas* que envuelve a la figura del emperador, de tal modo que su fabricación, manipulación o comercialización o el uso de las *indumenta vetita* constituyen, merced a una ficción jurídica, un atentado contra la misma persona del emperador o representan un cuestionamiento de su legitimidad o incluso un modo de disputarle el poder o de señalar una alta traición.

Ahora bien, no todas las *purpureae vestes* van a ser objeto de la interdicción imperial sino sólo aquellas en que se utilizan los tintes de la mejor calidad y, por otra parte, el monopolio imperial en materia indumentaria no se va a limitar a las *purpureae vestes*, sino que se va a extender a otro tipo de indumentaria, identificado igualmente con la dignidad imperial.

Efectivamente, respecto a los tipos de púrpura, cuyo uso, tinte en seda, lana o vellón, y venta quedaron terminantemente prohibidos al público bajo pena de muerte y confiscación de todos los bienes, fueron las llamadas *blatta* u *oxyblatta* y *hyacinthina*. Así lo dispuso una *constitutio principis* de Valentiniano II, Teodosio I y Arcadio, de fecha incierta:

C. 4, 40, 1: *Imperatores Valentinianus, Theodosius, Arcadius AAA. Fausto comes sacrarum largitionum. Fucandae atque distrahendae purpurae vel in serico vel in lana, quae blatta vel oxyblatta atque*

³⁷ Utilizo en esta nota y las dos siguientes la edición del Edicto de Diocleciano de precios máximos de Graser, E.R. 1940. The Edict of Diocletian of Maximum Prices, en Frank, T. *Rome and Italy of the Empire*. 5. Baltimore: The Jones Hopkins Press: 301-421. ED. 9, 17: de soleis Babulonicis et purpureis et Foenicis et alvis. centum viginti; 9, 18: socci purpurei sibe Foenicei. sexaginta; 9, 23: socci Babulonici purpurei sive albi. LXXX.

³⁸ ED. 19, 8: δελματικομαφέρτιον γυναικεῖον ἐξ ἐρίων τραχυτέρων σεσημειωμένον πορφύρας ἰσγίνης; 19, 9: δελματική ἀνδρεία μῆκος ἔχουσα ὑποβλαττης; 9, 10: στίχη συμψειρική μῆκος ἔχουσα ὑποβλαττης γ'; 19, 13: δελματικομαφέρτιον Μουτουνήσιον μῆκος ἔχον ὑποβλαττης; 19, 14 b: ἔχον ὑποβλαττης λ. α'; 19, 29: Paragaudae Laodicenae a[ddito pretio purpureae reliqua] imputandae sunt; 19, 30: δελματική λάσειος ἀνδρεία ἔχουσα πορφύρας; 19, 31: δελματικομάφετος λάσειος ἔχον ἰσγίνης πορφύρας λ. α'.

³⁹ Seda en bruto tintada de púrpura (βλάττα). 1 libra. 150.000 denarios; lana tintada de púrpura. 1 libra. 50.000 denarios; tinte claro de púrpura (ὑποβλαττα). 1 libra. 32.000 denarios; tinte brillante de púrpura tiria (ὀξυτυρία). 1 libra. 16.000 denarios; tinte único de púrpura. 1 libra, 12.000 denarios; dos veces tintado con la mejor púrpura genuina milesia. 1 libra. 10.000 denarios; tinte escarlata con kermes niceno. 1 libra. 1500 denarios; tinte con la mejor púrpura de orquídea (ὀσγίνη). 1 libra. 600 denarios; tinte con la mejor púrpura de orquídea de segunda calidad. 1 libra. 500 denarios; tinte con púrpura de orquídea de tercera calidad. 1 libra. 400 denarios; tinte con púrpura de orquídea de cuarta calidad. 1 libra. 300 denarios; tinte en púrpura o algún color para los que desenredan seda cruda (βλάττα). 1 libra 3 (?); para aquellos que hilan púrpura en toda una prenda de seda. 1 onza. 116 denarios; para aquellos que hilan púrpura en seda en una parte de una prenda de seda. 1 onza. 60 denarios; para aquellos que hilan púrpura en lana de la primera calidad para una prenda en acabado suave. 1 onza. 24 denarios. También el capítulo 29 del ED se refiere a prendas, como las dalmáticas, tintadas con púrpura de orquídea o tiria, en diferentes cantidades y pesos, en prendas lisas o rayadas.

hyacinthina dicitur, facultatem nullus possit habere privatus. Sin autem aliquis supra dicti muricis vellus vendiderit, fortunarum se suarum et capitis sciat subiturum esse discrimen.

La limitación de la prohibición a los tipos de púrpura indicados permitía la obtención de excelentes imitaciones del *sacer murex* a partir de otras materias primas, lo que en definitiva dejaba al alcance de cualquiera lucir en su vestimenta el exclusivo y sagrado color imperial. En efecto, papiros del siglo III-IV, contenidos en la colección *PLeid*. X y numerosos papiros holmienses, coetáneos a la constitución imperial que estableció la prohibición, contienen antiguas recetas sobre cómo hacer tintes y cómo tinter ropa con púrpura y acreditan, ciertamente, el uso cotidiano de técnicas y recetas para obtener dicho color.⁴⁰ Los papiros suelen reproducir extractos de la obra *De materia medica* de Dioscórides Pedanio (s. I d.C.). Estas tareas de imitación de la púrpura de calidad habrían permitido exhibir lujo a muy bajo coste. He aquí un ejemplo de tales recetas:

PLeid. X 98 (Dsc. *Alchem*, 1379): Λαβὼν τὸ αἶμα τὸ ἄνωθεν ἐκ τῆς ἀγχούσης καὶ κη|κίδα ὁμφακίνην μίαν καύσας ὀπτανίῳ καὶ τρίψ|ας μετὰ μικροῦ χαλκάνθου καὶ μείζας τῷ αἵματι | ζέσας βάπτει πόρφυραν.⁴¹

Con toda probabilidad el abuso en las imitaciones de la púrpura imperial habría provocado un profundo malestar imperial por la irreverencia que representaba y habría motivado que una constitución de Teodosio I, Arcadio y Honorio, de fecha desconocida, prohibiera los tintes que en la vestimenta dieran resultados similares a la púrpura imperial, así como cualquier artificio o receta para conseguir tal color bajo amenaza incluso de pena capital:

C. 11, 9, 3: *Imperatores Theodosius, Arcadius, Honorius* AAA. ... Vellera adulterino colore fucata in speciem sacri muricis tingere non sinimus nec tinctum cum rhodino prius sericum alio postea colore fucari, cum de albo omnium colorum tingendi copia non negetur: nam capitalem poenam illicita temptantes suscipient.

Así, pues, los ciudadanos podrían teñir la lana o la seda de cualquier color excepto a la manera de la sacra púrpura bajo pena de muerte. Pero, a pesar de la sanción con la pena capital las disposiciones prohibitivas de la púrpura imperial no debieron ser precisamente eficaces y los emperadores siguieron insistiendo en la cuestión y cubriendo lagunas legales ante la casuística que se iba produciendo.

Efectivamente, una constitución de Teodosio II, de 424, si bien recrudece la prohibición, al considerar su violación semejante al delito de lesa majestad (*ad similitudinem laesae maiestatis*), admite, sin embargo, el uso de la púrpura prohibida, si lo es en aleación con otras de inferior calidad:

CT. 10, 21, 3: *Imperator Theodosius A. Maximino comiti sacrarum largitionum*. Temperent universi, qui cuiuscumque sunt sexus dignitatis artis professionis et generis, ab huiusmodi speciei possessione, quae soli principi eiusque domui dedicatur. Nec pallia tunicasque domi quis serica contextat aut faciat, quae tincta conchylio nullius alterius permixtione subtexta sunt. Proferantur ex aedibus tradanturque tunicae et pallia ex omni parte texturae cruore infecta conchylii. Nulla stamina subtexantur tincta conchylio nec eiusdem infectionis arguto pectine solidanda fila decurrant. Reddenda aerario holovera vestimenta protinus offerantur. Nec est, ut quisquam de abiurato

⁴⁰ Sobre esta cuestión véase ampliamente Martínez García, M.J. 2014. *Sucedáneos, adulteraciones y falsificaciones de materias primas tintóreas en la industria textil del Mediterráneo Antiguo: La transmisión de una tradición técnica a través de los papiros del Egipto romano*. Tesis doctoral. Universitat de València. <https://roderic.uv.es/handle/10550/41087>

⁴¹ Halleux, R. 1981. *Les alchimistes grecs* (Papyrus de Leyde, Papyrus de Stockholm, fragments de recettes). 1. Paris: Les Belles Lettres: 84. Traducción: "Recoge la capa superior del jugo de orcaneta. Después funde una nuez de agalla en el fuego, machaca con un poco de vitriolo, mezcla el jugo, hierve y habrás teñido de púrpura".

pretio conqueratur, quia sufficit calcatae legis impunitas, nec vacet illi curare de quaestu, cui sua salus esse non debet in pretio. Ne quis vero nunc huiusmodi suppressione in laqueos novae constitutionis incurrat; alioquin ad similitudinem laesae maiestatis periculum sustinebit. D. XVII kal. feb. Constantinopoli Victore v. c. cons.

De este modo, quedó liberalizada la vestimenta teñida con púrpura de múrce mezclada con otras. Salva esta excepción, se prohíbe tejer o hacer y, por tanto, llevar puestas, vestimentas teñidas con concha de púrpura (*conchyli*). A fin de que puedan conseguir la impunidad aquellos que en el momento de promulgarse la ley tuvieron en su poder vestimentas con tinte de púrpura sacra, se ordena la consignación de las *indumenta vetita* que se tengan en las casas con pérdida del precio pagado por ellas, consignación que en el caso de vestidos de seda debía efectuarse en el *aerarium*.

Finalmente, se reeditó la prohibición de la púrpura por una nueva constitución de Teodosio II y Valentiniano III, de 436, incorporada al Código Teodosiano, y recogida después, pero ya sólo en su parte final o dispositiva, por el Código de Justiniano:

CT. 10, 20, 18: *Idem AA. Apollonio comiti sacrarum largitionum*. Quoniam trecentas paene libras blattae Sericae clandestina fucatione non sine laesae maiestatis crimine coloratas et adaeratum conchylii non minimum pondus patefactum est, quaestione prodente, quibus sollemniter artibus, quibus consciis ac ministris metaxa cum privata fiscalis aequaliter publico murice tinguebatur, purpurae nundinas, licet innumeris sint constitutionibus prohibita, recenti quoque interminatione vetamus; et dispositione illustris memoriae Synesii revocata, quae perperam infirmata est ab illustris memoriae Anysio, a quo subreptum nobis est veritate celata, septimum de scrinio exceptorum, sextum de scrinio canonum, quintum de scrinio tabulariorum ad Bafia Foenices per certum tempus mitti praecipimus, ut fraus omnis eorum prohibeatur sollertia timentium, ne quaesitis multo sudore stipendiis careant: etiam viginti librarum auri condemnatione proposita. D. VIII id. mart. Constantinopoli Isidoro et Senatore cons.

C. 11, 9, 5: *Imp. Theodosius et Valentinianus AA. Apollonio comiti sacrarum largitionum*. Purpurae nundinas, licet innumeris sint constitutionibus prohibita, recenti quoque interminatione vetamus. Et ideo septimum de scrinio exceptorum, sextum de scrinio canonum, quintum de scrinio tabulariorum ad baphia phoenices per certum tempus mitti praecipimus, ut fraus omnis eorum prohibeatur sollertia timentium, ne quaesitis longo sudore stipendiis careant: etiam viginti librarum auri condemnatione proposita. D. VIII id. Mart. Constantinopoli Isidoro et Senatore cons.

Esta constitución, tal como la vemos en su versión original, es decir, la del Código Teodosiano, es expresión de la reacción imperial ante un caso de corrupción funcional a gran escala consistente en una actividad de coloración clandestina de prendas de seda con púrpura reservada a los usos imperiales con el consiguiente lucro para los implicados en la trama. Nada menos que casi trescientas libras de vestimentas de seda tintada clandestinamente con púrpura prohibida a todos los súbditos fue el resultado de la actuación criminal. La constitución, una *lex generalis*, pues fue remitida a uno de los máximos cargos, el *comes sacrarum largitionum*, califica el hecho como constitutivo, ya no *ad similitudinem*, como declaraba la precedente constitución de Teodosio II de 424, sino de alta traición propiamente dicha (*crimen laesae maiestatis*). Como es propio de la técnica de la legislación imperial atinente a cuestiones criminales, se describe el supuesto de hecho motivante de la disposición imperial coloreado retóricamente con expresiones de indignación y reprobación. Al parecer un grupo de artesanos adscritos al servicio imperial, junto con personal que les auxiliaba,⁴² sustraían piezas de seda de los almacenes imperiales y

⁴² Sobre el régimen jurídico de los trabajadores que desarrollaban sus servicios en los talleres o manufacturas del Estado bajo la dirección del *comes sacrarum largitionum*, véase Quintana Orive, E. 2006. CTh.10.20: acerca del régimen jurídico de los *gynaeciarii*,

la teñían con púrpura prohibida, para después venderlas y obtener pingües beneficios. De este modo, a la obtención subrepticia y sacrílega de bienes públicos se sumaba el crimen de estelionato por comercio ilícito de *res extra commercium*, lo que unido al quebranto extremo a la confianza depositada por el emperador en tales empleados determinaba que el tipo de injusto fuera en suma el de *crimen laesae maiestatis*, alta traición al emperador o al Estado, a la sazón lo mismo. Esta constitución nos revela que las tintorerías y tiendas imperiales no fueron en absoluto ajenas a la corrupción de los empleados públicos y que hasta su fecha cierto porcentaje de la púrpura imperial era desviado y vendido clandestinamente a ciudadanos particulares potentados para usos privados.

A continuación, sigue el contenido dispositivo de la constitución, que ya coincide con el texto incorporado un siglo después por los comisionistas de Justiniano al *Codex Iustiniani*, pues obviamente ya no tenía sentido en 534 describir y deplorar el suceso motivante de la constitución en 436. Dicho contenido dispositivo no es otro que el de recordar el monopolio imperial de la púrpura marina y reiterar enérgicamente la prohibición de su uso, producción y comercialización, así como la calificación penal de estos hechos como *crimen laesae maiestatis*, al que se conmina con la pena de veinte libras de oro (*condemnatio viginti librarum auri*), pero también se implementan novedosamente medidas preventivas, como la destinación de ciertos cargos públicos (*septimum de scrinio exceptorum*, *sextum de scrinio canonum*, *quintum de scrinio tabulariorum ad baphia*) a la vigilancia especial de las tintorerías imperiales ubicadas en Fenicia (*baphia Phoenices*) para la evitación de actividades fraudulentas con la púrpura imperial.

7. *Indumenta vetita: Sericae*⁴³ vestes en época bajo imperial

En cuanto a las *indumenta vetita* más allá de las *purpureae vestes*, es decir, en materia de indumentaria de seda y de sus complementos suntuarios en oro, se observa una política imperial marcadamente intervencionista de la economía, dirigida enérgicamente a evitar que las reservas de oro imperiales queden comprometidas por el comercio internacional de artículos de lujo, como la seda que solo podía verificarse con oro, así como a recaudar dinero con los beneficios derivados del próspero comercio de los artículos suntuarios. A tales finalidades se orienta el monopolio imperial en la tejeduría y confección de la seda recamada en oro, así como el monopolio en la importación de seda del extranjero y presumiblemente el monopolio público de su venta.

Una constitución de Valentiniano I, Valente y Graciano de 369 comienza la serie de constituciones imperiales emanadas con los propósitos intervencionistas señalados. Dicha constitución estableció el monopolio de los *gynaeciarii* imperiales en la tejeduría y confección de franjas doradas y de seda entretejida con oro, y la prohibición universal del uso de tales franjas, es decir, por los particulares de ambos sexos:

CT. 10, 21, 1: *Impp. Valentinianus et Valens AA. Archelao comiti sacrarum largitionum. Auratas ac sericas paragaudas auro intextas tam viriles quam muliebres privatis usibus contexere conficereque prohibemus et in gynaeceis tantum nostris fieri praecipimus. D. V non. iul. Nevioduni; acc. XV kal. aug. Marcianopoli Valentiniano nob. p. et Victore cons.*

murileguli, monetarii y bastagarii en época postclásica, *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité* 53: 335-343.

⁴³ La terminología relativa a la seda en época bajo imperial romana la revelan el Código Teodosiano, el Código de Justiniano, el Edicto de precios máximos de Diocleciano y la *Historia secreta* de Procopio. Véase sobre esta cuestión terminológica Pastor de Arozena, B. 1994. Voces para describir la seda en Constantinopla, *Minerva: Revista de Filología Clásica* 8: 89-194.

Otra constitución de Graciano, Valentiniano II y Teodosio I de 382 incidirá años después en la anterior prohibición, pero extendiéndola a las franjas doradas en tejidos de lino y conminando más enérgicamente la contravención con penas severas:

CT. 10, 21, 2: *Imppp. Gratianus, Valentinianus et Theodosius AAA. Floro praefecto praetorio. Nemo auratas habeat aut in tunicis aut in lineis paragaudas. Non enim levi animadversione plectetur, quisquis vetito se et indebito non abdicarit indutu. D. III kal. april. Constantinopoli Antonio et Syagrio cons.*

La importación de seda del extranjero y presumiblemente su posterior venta en territorio romano, quedarían después igualmente sometidas a monopolio imperial y sólo permitidas al *comes commerciorum* en virtud de una constitución de Valentiniano II, Teodosio I y Arcadio de fecha incierta:

C. 4, 40, 2: *Imppp. Valentinianus, Theodosius, Arcadius AAA. Cariobaudi duci Mesopotamiae. Comparandi serici a barbaris facultatem omnibus, sicut iam praeceptum est, praeter comitem commerciorum etiamnunc iubemus auferri.*

Otra medida proteccionista y contraria a la libertad de comercio será la interdicción a los *palatini*, es decir, a los funcionarios del palacio imperial y, por tanto, los más altos en la escala funcional y con alto poder adquisitivo, adoptada poco después, en 402 o 406, por Teodosio I, Arcadio y Honorio, de la adquisición de vestimenta, entre otros artículos, fuera de las tejedurías y tiendas imperiales.

C. 4, 44, 18: *Imppp. Arcadius, Honorius, Theodosius AAA. Nestorio comiti rerum privatarum. Vestium et argenti seu mancipiorum coemendorum, si quando a privatis nostris ea contigerit venumdari, palatini sciant sibi copiam denegatam: poena in eos amissionis pretii exercenda. D. III k. Ian. R. Arcadio.*

Posteriormente, Justiniano I suavizaría la política prohibicionista descrita, mediante la sistemática exclusión de las mujeres como sujetos destinatarios de las interdicciones. Esta aparente deferencia hacia las mujeres no parece obedecer a otro fin que al de rebajar la intensidad de la presión prohibicionista, seguramente debido a la necesidad coyuntural de mantenerla, representando a la vez un gesto de consideración más bien hacia las élites, para las que la indumentaria femenina no había dejado de ser uno de los mayores marcadores de estatus.

En primer lugar, limitó la prohibición del uso de las franjas doradas (*auratae paragaudae*) a los varones, permitiendo su uso a las mujeres. Para ello le bastó hacer una interpolación en la constitución de Valentiniano I, Valente y Graciano de 369, incorporada al *Codex Iustiniani*, que había prohibido aquel uso a las personas de uno y otro sexo, consistente en la sustitución de la expresión *tam viriles quam muliebres* por el término *viriles*:

C. 11, 9, 1: *Imperatores Valentinianus, Valens, Gratianus. AAA. Archelao comiti sacrarum largitionum. Auratas ac sericas paragaudas auro intextas viriles privatis usibus contexere conficereque prohibemus et a gynaeiariis tantum nostris fieri praecipimus. D. V non. Iul. Nebiodumi ACC. XV k. Aug. Marcianopoli Valentiniano NP. et Victore cons.*

En segundo lugar, limitó Justiniano la prohibición de franjas doradas en prendas de lino a los varones, mediante la interpolación de la palabra *vir*: *Nemo vir auratas*, en lugar de la expresión *nemo auratas* utilizada por CT. 10, 21, 2. Como novedad Justiniano amplió los sujetos exonerados de la interdicción de la *lex generalis* de 382, excluyendo también *quibus hoc propter imperiale ministerium concessum est*: “Aquellos a los que por ministerio imperial les ha sido concedido”, el uso de tales prendas con carácter excepcional:

C. 11, 9, 2: *Imppp. Gratianus, Valentinianus, Theodosius AAA. Floro praefecto praetorio. Nemo vir auratas habeat aut in tunicis aut in lineis paragaudas, nisi si tantummodo, quibus hoc propter imperiale ministerium concessum est. Non enim levi animadversione plectetur, quisquis vetito se et indebito non abdicaverit indumento. D. III k. april. Constantinopoli Antonio et Suagrio cons.*

Por último, otra interpolación en el *Codex* de 534 es el añadido del término *virilia* a la constitución teodosiana de 424 (CT. 10, 21, 3), en lo relativo a los vestidos de seda, de modo que sólo los vestidos masculinos de este tejido debían ser consignados en el *aerarium*, siéndoles, en consecuencia, permitido desde entonces a las mujeres llevar vestidos de seda teñidos exclusivamente con púrpura sacra:

C. 11, 9, 4: *Imperator Theodosius A. Maximino comiti sacrarum largitionum. (...) 2. Reddenda aerario holovera vestimenta virilia protinus offerantur (...)*

8. Conclusiones

Respecto a las *indumenta vetita* en relación con las *purpureae vestes*, con Julio César se habría iniciado la normativa restrictiva por razones políticas del uso indumentario de la púrpura, que habría culminado con la reserva imperial del uso indumentario de la púrpura de mayor calidad bajo Nerón. Tras éste emperador se habría liberalizado *de facto* el uso indumentario de la púrpura, liberalización que lo sería *de iure* con Alejandro Severo, quien instauraría el monopolio imperial de la fabricación y el comercio de la púrpura de alta calidad e incentivaría su consumo por las élites. La política de liberalización hubo de continuar con Aureliano hasta que Diocleciano volvió a la restricción del uso indumentario de la púrpura y a la reserva imperial absoluta del color púrpura de la más alta calidad. En esta línea se llegó en el siglo IV a la criminalización y sanción con pena capital de las *indumenta vetita*, incluso de las buenas imitaciones de púrpura imperial en indumentaria, llegándose a considerar el uso de las *indumenta vetita* o de imitaciones logradas supuestos de *crimen laesae maiestatis*. También se reprimiría penalmente el fraude en las tintorerías y tiendas imperiales. El resto de *purpureae vestes* quedaría liberalizado, incluso se permitiría el uso de la púrpura imperial en aleación con otras púrpuras de inferior calidad.

En cuanto a las *indumenta vetita* en relación con las *Sericae vestes*, con Octavio Augusto daría comienzo la normativa restrictiva del uso indumentario de la seda, por razones morales y sociales. Con Aureliano y Tácito la restricción de las *vestes Sericae* podría haber tenido un fundamento económico: El no comprometer el abastecimiento de oro circulante. En el siglo IV se estableció un monopolio imperial de la tejeduría y confección de seda recamada en oro, así como se prohibió el uso indumentario de la seda con oro. Dicho uso terminaría siendo criminalizado y se admitirían excepciones al uso de las *Sericae vestes auratae*. También se crearía el monopolio imperial de la importación y venta de la seda, lo que unido a la prohibición a los altos funcionarios de adquirir vestimenta fuera de las tejedurías y tiendas imperiales revela asimismo el afán recaudatorio de la política imperial. Por último, Justiniano I restaría intensidad a las restricciones indumentarias al liberalizar el uso de las *Sericae vestes auratae* en relación con las mujeres.

Bibliografía

Agati Madeira, M. 2004. La lex Oppia et la condition juridique de la femme dans la Rome républicaine, *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité* 51: 87-99.

Baltrusch, E. 1989. *Regimen morum. Die Reglementierung des Privatlebens der Senatoren und Ritter in der römischen Republik und frühen Kaiserzeit*. München: C.H. Beck.

- Bottiglieri, A. 2002. *La legislazione sul lusso nella Roma repubblicana*. Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane.
- Canfora, L. 1999. *Giulio Cesare. Il dittatore democratico* Roma-Bari: Laterza.
- Casinos Mora, F.J. 2015. *La restricción del lujo en la Roma repubblicana. El lujo indumentario*. Madrid: Dykinson.
- Cleland, L. et al. 2007. *Greek and Roman Dress from A to Z*. New York: Routledge.
- Cortés Copete, J.M. 2011. *Dion Casio. Historia romana. Libros L-LX*. Madrid: Gredos.
- Cuena Boy, F. 2017. *Leges in aeternum latae y leges mortales: El debate sobre la derogación de la lex Oppia según Tito Livio 34.1-8, Ars Boni et Aequi 13.2: 157-189*.
- Culham, Ph. 1982. The Lex Oppia, *Latomus* 41: 786-793.
- Desideri, P. 1984. Catone e le donne. Il dibattito liviano sull'abrogazione della lex Oppia, *Opus* 3: 63-74.
- Eberle, L.P. 2022. Foreign Silk on Roman Bodies: Gender, Wealth and Empire in the Metropole, en Cornwell, H. y Woolf, G. *Gendering Roman Imperialism*. Leiden: Brill: 202-222,
- García Jurado, F. 1994. Recursos léxicos en los textos relativos a la lex Oppia, en AA. VV. *Actas del VIII Congreso Español de Estudios Clásicos (Madrid, 23-28 de septiembre de 1991)* 1. Madrid: Ediciones Clásicas: 527-531.
- Goria, F. 1987. Il dibattito sull'abrogazione della lex Oppia e la condizione giuridica della donna romana, en Uglione, R. (ed.). *Atti del Convegno nazionale di studi sulla donna nel mondo antico: Torino, 21-23 aprile 1986*. Torino: Associazione italiana di cultura classica, Delegazione di Torino: 265-303.
- Graser, E.R. 1940. The Edict of Diocletian of Maximum Prices, en Frank, T. *Rome and Italy of the Empire*. 5. Baltimore: The Jones Hopkins Press: 301-421.
- Halleux, R. 1981. *Les alchimistes grecs (Papyrus de Leyde, Papyrus de Stockholm, fragments de recettes)* 1. Paris: Les Belles Lettres.
- Haury, A. 1976. Une «année de la femme» à Rome, 195 avant J.-C.?, en *L'Italie préromaine et la Rome républicaine: Mélanges offerts à Jacques Heurgon* 2. Roma: École française de Rome: 427-436.
- Krüger, M. 1940. Die Abschaffung der lex Oppia (Liv. 34, 1-8, 3). Ein Beitrag zur Liviusforschung, *Neue Jahrbücher für Antike und deutsche Bildung* 5-6: 65-81.
- Martínez García, M.J. 2014. *Sucedáneos, adulteraciones y falsificaciones de materias primas tintóreas en la industria textil del Mediterráneo Antiguo: La transmisión de una tradición técnica a través de los papiros del Egipto romano*. Tesis doctoral: Universitat de València. <https://roderic.uv.es/handle/10550/41087>
- Pais, E. 1909. L'orazione di Catone a favore della lex Oppia, *Atti della Reale Accademia di Archeologia, Lettere e Belle Arti di Napoli*: 123-127.
- Pastor de Arozena, B. 1994. Voces para describir la seda en Constantinopla, *Minerva: Revista de Filología Clásica* 8: 89-194.
- Pérez González, J. 2014. Purpurarii et vestiarii. El comercio de púrpuras y vestidos en Roma, *Studia Antica et Archeologica* 22.2: 149-194.
- 2021. *Sumptuary Specialists and Consumer Elites in Rome's World Order*. Barcelona: Universitat de Barcelona Edicions: 151-170.

- Perl, G. y El-Qalquili, I. 2002. Zur Problematik der lex Oppia (215/195 v. Chr.), *Klio* 84.2: 414-439.
- Quintana Orive, E. 2006. CTh.10.20: acerca del régimen jurídico de los *gynaeciarii*, *murileguli*, *monetarii* y *bastagarii* en época postclásica, *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité* 53: 335-343.
- Reinhold, M. 1970. *History of Purple as a Status Symbol in Antiquity*. Bruxelles: Collection Latomus.
- Rotondi, G. 1912. *Leges publicae populi Romani*. Milano: Società Editrice Libreria.
- Sauerwein, I. 1970. *Die leges sumptuariae als römische Maßnahme gegen den Sittenverfall*. Hamburg: s.n.
- Sentís Vicent, A. 2020. Movimientos reivindicativos de las mujeres en Roma durante el siglo II a.C.: el caso de la abrogación de la ley opia, *Journal of Feminist, gender and Women Studies* 8: 13-20.
- Sussmann, N.M. 2011. *The Roman "Frantic Passion for Purple" (Pliny 9.66): A Geographic Analysis of the Murex Dye Industry from the late Roman Republican Period to Late Empire*. Ann Arbor: Pro Quest.
- Valmaña Ochaíta, A. 2019. *Los discursos de Catón y Lucio Valerio de 195 a.C.* Cartagena: Fundación Teatro Romano de Cartagena.
- 2019. Problemas de fuentes en torno a la aprobación de la *lex Oppia*, en Mollá Nebot, M.A.S. y Llanos Pitarch, J.M. (eds.) *La mujer en la literatura y la jurisprudencia. De Roma a la actualidad*. Madrid: Dykinson: 143-172.